

Reunión nº 1623
Sesión ordinaria nº 25/19
47º Período de Sesiones Ordinarias
17 de octubre de 2019

Presidencia

Diputado José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero de la Cámara

Secretarios

Sr. Damián Emanuel Biss
Lic. Martín Oscar Sterner

DIPUTADOS PRESENTES

ANDÉN, Zulema Margarita
BRÚSCOLI, Sergio Mario
CAMINO, Jacqueline Celeste
CONDE, Eduardo José
CUNHA, Javier Marcelo
DE LUCA, María Cristina Néida
DUFOUR, Gabriela Marisa
ESPINOSA, Leandro Oscar Segundo
FITA, Gustavo Martín
GARCÍA, Jerónimo Juan Jesús
GONZÁLEZ, David Danilo
GRAZZINI AGÜERO, José María
HERNÁNDEZ, Estela Beatriz
INGRAM, Roddy Ernesto
JOHNSON TÁCCARI, Alejandra Marlene Denice
LÓPEZ, Adrián Gustavo
MANSILLA, Mario Eduardo
NAVARRO, Viviana Elizabeth
PAGLIARONI, Manuel Iván
PAPAIANI, María Florencia
TORRES OTAROLA, María Cecilia
TOURIÑÁN, Javier Hugo Alberto

DIPUTADOS AUSENTES CON AVISO

ALBAINI, Antonio Alejandro
DI FILIPPO, Alfredo
GÓMEZ, Carlos
MARCILLA, Beatriz Alejandra
MEZA EVANS, Hefin Blas

SUMARIO

I - APERTURA DE LA SESIÓN

1. Resolución nº 193/19. Aprueba las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 3 y 5 de septiembre de 2019.

II - ORDEN DEL DÍA

1. Asuntos Entrados.

1.1. Resolución nº 194/19. Aprueba las Resoluciones de Presidencia nros. 251 y 252 dictadas ad referendum de la Honorable Cámara.

1.2 Tratamiento conjunto de los Proyectos de Resoluciones nros. 140 y 142/19 y de Leyes nros. 101, 102 y 103/19.

Proyecto de Resolución nº 140/19. Declara de interés legislativo y expresa que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la "Primera Expo Arte y Decotortas", realizada en Puerto Madryn los días 12 y 13 de octubre de 2019.

Proyecto de Resolución nº 142/19. Declara de interés legislativo la presencia el día 14 de septiembre de 2019 de una representante de la línea fundadora de las Madres de Plaza de Mayo y de un representante de la organización HIJOS, en el marco de la conmemoración de la "Noche de los lápices" y de la actividad radial realizada en la Escuela nº 7710 de Puerto Pirámides.

Proyectos de Leyes nros. 101, 102 y 103/19. Aprueban modificaciones del presupuesto general de la Administración Pública Provincial correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

2. Dictámenes de Comisiones.

2.1. Proyecto de Ley nº 139/17. Aprueba el Código Contravencional de la Provincia.

- Oradores: diputados Dufour, Touriñán, Navarro y Grazzini Agüero (Frente para la Victoria); Torres Otarola (Juntos para Chubut); Espinosa y Papaiani (Frente de Agrupaciones); Conde y Pagliaroni (Cambiemos), López (Chubut Somos Todos) y Di Filippo (Convergencia).

2.2. Proyecto de Ley nº 051/19. Sustituye artículos de la Ley V nº 94, del Ministerio Público Fiscal.

- Oradores: diputados Touriñán (Frente para la Victoria), Conde (Cambiemos), López y García (Chubut Somos Todos).

2.3. Proyecto de Resolución nº 041/19. Declara de interés legislativo y expresa que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial el "I Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera" y "V Jornadas de Ingeniería Pesquera", a realizarse los días 27 a 29 de noviembre de 2019 en la ciudad de Puerto Madryn.

2.4. Proyecto de Resolución nº 128/19. Declara de interés legislativo y expresa que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la presentación del libro "Hantavirus - Cómo dañar a una comunidad informando", a realizarse en el mes de octubre de 2019 en la comarca andina.

2.5. Proyecto de Ley nº 093/19. Aprueba el convenio "Estudio nacional sobre el perfil de las personas con discapacidad 2018", suscripto entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia.

2.6. Proyecto de Ley nº 094/19. Aprueba el convenio de la encuesta de evaluación de calidad de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, suscripto entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia.

2.7. Proyecto de Ley nº 098/19. Aprueba el convenio de cooperación para la implementación del Registro Único Nominal, suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia.

III - HORA DE PREFERENCIA

1. Ingreso y derivación a comisiones de los Proyectos de Leyes nros. 104 a 108/19, de Resolución nº 143/19 y de Declaración nº 020/19.

Proyecto de Ley nº 104/18. Propicia modificar el artículo 20º de la Ley I nº 79 (antes Ley nº 2076), orgánica de la Inspección General de Justicia.

Proyecto de Ley nº 105/19. Propicia incorporar y sustituir varios artículos de la Ley I nº 447, de la Oficina Anticorrupción.

Proyecto de Ley nº 106/19. Propicia incorporar y modificar varios artículos de la Ley I nº 267, de creación de la Oficina Anticorrupción en el ámbito de la Legislatura.

Proyecto de Ley nº 107/19. Propicia fijar la jurisdicción territorial de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma.

Proyecto de Ley nº 108/19. Propicia garantizar el acceso integral a la detección, diagnóstico, control, tratamiento, fármacos y terapias de apoyo necesarias para el abordaje de la endometriosis.

Proyecto de Resolución nº 143/19. Propicia declarar ciudadano ilustre de la Provincia al doctor Hipólito Solari Yrigoyen por su trayectoria en el campo de la política y la defensa de los derechos constitucionales.

Proyecto de Declaración nº 020/19. Propicia expresar que vería con agrado que el Poder Judicial intervenga en el conflicto educativo provincial.

2. Aprobación de moción a efectos de que las autoridades de esta Legislatura denuncien a las personas identificadas en la participación del incendio y los daños producidos al edificio legislativo el día 17 de septiembre de 2019.

- Orador: diputado Pagliaroni (Cambiemos).

IV - CIERRE DE LA SESIÓN

V - APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

- En Rawson, en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura del Chubut, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, siendo las 9:55 dice el

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Con la presencia de veintiún señores diputados en el recinto, cuatro en la Casa y dos ausentes con aviso, se declara abierta la sesión ordinaria del día de la fecha.

Sobre sus bancas se encuentra el Orden del Día de la presente sesión, el que queda a consideración.

- Se vota.

Aprobado.

- 1 -
RESOLUCIÓN Nº 193/19

De acuerdo con lo establecido en el artículo 190º del Reglamento Orgánico, se someten a consideración de la Honorable Cámara las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 3 y 5 de septiembre de 2019.

A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se votan.

Aprobadas.

- II -
ORDEN DEL DÍA

- 1 -
ASUNTOS ENTRADOS

Por Secretaría daremos lectura a los Asuntos Entrados.

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

- 1.1 -
RESOLUCIÓN Nº 194/19

SR. SECRETARIO (Biss): Resoluciones nros. 251 y 252 de la Presidencia de esta Honorable Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se votan.

Aprobadas.

DE LOS DIPUTADOS

SR. SECRETARIO (Biss): Proyecto de Resolución nº 139/19, presentado por el diputado Pagliaroni del Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos, por el cual declara su apoyo al proyecto de resolución presentado por los diputados nacionales, doctores Menna y Quetglas, en el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la enseñanza y desarrollo continuo del idioma galés en la provincia del Chubut.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Pase a la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación.

Diputada Dufour, tiene la palabra.

SRA. DUFOUR: Es para pedir que a los Proyectos de Resoluciones números 140/19 y 142/19 y a los Proyectos de Leyes números 101/19, 102/19 y 103/19 les demos tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, señora diputada, así va a ser. Tiene la palabra el diputado Conde.

SR. CONDE: ¿Las compensaciones?

SRA. DUFOUR: Sí.

SR. CONDE: Correcto, que quede como la diputada Dufour ha planteado.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Así va a ser señor diputado y señora diputada, van a tener tratamiento sobre tablas.

- Proyecto de Resolución nº 140/19, presentado por la diputada Dufour del Bloque Partido Justicialista - Frente para la Victoria, por el cual declara de interés legislativo y vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la "Primera Expo Arte y Decotortas", realizada en la ciudad de Puerto Madryn los días 12 y 13 de octubre de 2019.
- Se reserva en Secretaría.

SR. SECRETARIO (Biss): Proyecto de Resolución nº 141/19, presentado por la diputada Dufour del Bloque Partido Justicialista - Frente para la Victoria, por el cual declara de interés legislativo y vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial, la primera "Marcha Provincial del Orgullo LGBTIQ + Trelew 2019", a realizarse el día 23 de noviembre de 2019 en la ciudad de Trelew.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Pase a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género.

- Proyecto de Resolución nº 142/19, presentado por la diputada Marcilla del Bloque Partido Justicialista - Frente para la Victoria, por el cual declara de interés legislativo la presencia el día 14 de septiembre de

2019 de la señora Lidya Stella Miy "Taty Almeida", representante de la línea fundadora de las Madres de Plaza de Mayo y del señor Carlos Pisoni, representante de la organización HIJOS, en el marco de la conmemoración de la "Noche de los lápices" y de la actividad radial realizada por alumnos y docentes de la Escuela nº 7710 de la localidad de Puerto Pirámides.
- Se reserva en Secretaría.

SR. SECRETARIO (Biss): Proyecto de Ley nº 104/19, presentado por los diputados Pagliaroni del Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos y Di Filippo del Bloque Convergencia - Partido Justicialista, por el cual modifican el artículo 20º de la Ley I nº 79 (antes Ley nº 2076), de Inspección General de Justicia.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Proyecto de ley general. Pase a las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

DEL PODER EJECUTIVO

- Proyecto de Ley nº 101/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba las modificaciones del presupuesto general de la Administración Pública Provincial correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
- Se reserva en Secretaría.

- Proyecto de Ley nº 102/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba las modificaciones del presupuesto general de la Administración Pública Provincial correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
- Se reserva en Secretaría.

- Proyecto de Ley nº 103/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba las modificaciones del presupuesto general de la Administración Pública Provincial correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
- Se reserva en Secretaría.

SR. SECRETARIO (Biss): Providencia nº 179/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la Nota nº 047/19 - GR del señor Gobernador, adjuntando en conformidad con lo establecido en el artículo 216º de la Constitución Provincial el pliego del abogado Andrés Giacomone, propuesto para ocupar el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia.

COMUNICACIONES OFICIALES

SR. SECRETARIO (Biss): Providencia nº 176/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la Nota nº 165/19 del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn, por el cual declara de interés las actividades culturales y sociales realizadas en el marco del reclamo de los trabajadores estatales y estudiantes, por sus derechos sociales, económicos y jurídicos, y comunican al Poder Ejecutivo la urgencia para reestablecer el diálogo con los empleados públicos de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Legislación Social, Salud y Trabajo.

COMUNICACIONES PARTICULARES

SR. SECRETARIO (Biss): Providencia nº 177/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota presentada por la Unión de Asambleas Chubutenses, por la cual se declaran en alerta, estado de asamblea y movilización permanente ante cualquier avance o intento de implementación de la megaminería en el territorio de Wall Mapu.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia.

SR. SECRETARIO (Biss): Providencia nº 178/19 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota presentada por ciudadanos de la provincia, por la cual solicitan arbitrar los medios necesarios para acceder a la documentación e información pública de distintos organismos del Estado chubutense.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Se envió copia a los Bloques. Pase al Archivo.

- 1.2 -

TRATAMIENTO CONJUNTO DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIONES NROS. 140 Y 142/19 Y DE LEYES NROS. 101, 102 Y 103/19

Vamos a dar tratamiento sobre tablas a los proyectos. Ponemos a consideración de los señores diputados el tratamiento sobre tablas, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

A consideración de los señores diputados la constitución de la Cámara en estado de comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobada.

Por Secretaría se les dará lectura a los Proyectos de Resoluciones nros. 140 y 142/19.

SR. SECRETARIO (Biss):

Proyecto de Resolución nº 140/19.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo la "Primera Expo Arte y Decotortas", realizada los días 12 y 13 de octubre de 2019 en la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 2º. Vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la "Primera Expo Arte y Decotortas", realizada los días 12 y 13 de octubre de 2019 en la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Proyecto de Resolución nº 142/19.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo la presencia de la señora Lidya Stella Mercedes Miy "Taty Almeida", representante de la línea Fundadora de Madres de Plaza de Mayo, y del señor Carlos Pisoni, representante de la organización HIJOS, Capital Federal, el día 14 de septiembre de 2019, en el marco de la conmemoración de "La Noche de los lápices" y la actividad radial llevada a cabo por los alumnos y docentes de la Escuela nº 7710, "Patagonia Rebelde", de la localidad de Puerto Pirámides, a través de Radio Península 90.7.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados los proyectos recientemente leídos.

- Se votan.

Aprobados.

Por Secretaría se dará lectura a los Proyectos de Leyes nros. 101, 102 y 103/19.

SR. SECRETARIO (Biss):

Proyecto de Ley nº 101/19.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébanse las modificaciones presupuestarias cuyo detalle figura en las planillas anexas nros. 1 a 2, que forman parte de la presente ley.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto de Ley nº 102/19.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébanse las modificaciones presupuestarias cuyo detalle figura en las planillas anexas nros. 1 a 2, que forman parte de la presente ley.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto de Ley nº 103/19.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébanse las modificaciones presupuestarias cuyo detalle figura en las planillas anexas nros. 1 a 2, que forman parte de la presente ley.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados los proyectos de leyes recientemente leídos, por la afirmativa.

- Se votan.

Aprobados.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

A consideración de los señores diputados el levantamiento del estado de comisión de la Cámara, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

A consideración de los señores diputados los proyectos de resoluciones y los proyectos de leyes, por la afirmativa.

- Se votan.

Aprobados. Quedan sancionadas las leyes.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Vamos a dar lectura al Orden del Día.

- 2 -

DICTÁMENES DE COMISIONES

- 2.1 -

PROYECTO DE LEY Nº 139/17

SR. SECRETARIO (Biss): 2.1. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley General nº 139/17, presentado por los diputados Papaiani y Espinosa del Bloque Frente de Agrupaciones, López del Bloque Chubut Somos Todos y Pagliaroni del Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos, modificado en comisión, por el cual se aprueba el Código Contravencional de la Provincia del Chubut.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Dufour.

SRA. DUFOUR: Gracias, señor Presidente.

Quiero marcar, antes del tratamiento de este Código Contravencional, mi posición, en mi caso, contraria al Código Contravencional.

Creo que es un día muy especial, hoy es el Día de la Lealtad para los que somos peronistas, y la lealtad tiene que ver con ser firmes en nuestras convicciones y nuestros principios.

Yo creo que quienes pertenecemos al peronismo tenemos una guía que es que cuando hay una necesidad hay un derecho. Creo que como característica general este Código Contravencional restringe derechos, no los amplía. Esto como forma sintética de exponer mi posición.

Pero creo que ya vamos a cumplir cuatro años y siento la obligación de leer posiciones de distintos sectores sociales de nuestra provincia, que me han hecho llegar sus observaciones al código.

Evidentemente estas observaciones no han sido recibidas en tiempo y forma, y por eso, antes del tratamiento, quiero leer cuáles han sido las opiniones.

En el primer caso, se trata de la asociación civil "Puerta Violeta", que se la reconoce hoy como la gran defensora en la ciudad de Trelew de los derechos del colectivo feminista. Así que, en principio, voy a leer.

"Los códigos contravencionales son anticonstitucionales puesto que son un rezago de la dictadura militar. Son leyes que traslucen el pensamiento antidemocrático y reaccionario que caracterizó esta dolorosa etapa de nuestra historia reciente."

"Es decir que en la actualidad dicha normativa importa y recrea una herramienta de control social que se encuentra en abierta contradicción con los principios constitucionales vigentes."

"Cuando se debate la reforma del Código Contravencional, existen posiciones derechistas que buscan endurecer la herencia de la dictadura con una ley sancionada en democracia."

"Existen otras posiciones que buscan una ley contravencional de seguridad democrática o postulan la creación de juzgados contravencionales para que se respete el debido proceso."

"Esto se convierte en una utopía cuando se ve la connivencia del Poder Judicial con la Policía con riesgos de encubrimientos, por ejemplo, en los casos de los crímenes de Paulina Lebbos o Pamela Laime, o en el armado de causas a los movimientos sociales."

"Es necesario cuestionar la naturaleza de la legislación contravencional. ¿Cuál es el sentido de tener una suerte de sub derecho penal de control local que se puede convertir en una herramienta punitiva adicional para reprimir la clase trabajadora, jóvenes, colectivo feminista LGTBQ+ y a quienes se organizan?"

"En materia de seguridad ciudadana el poder estatal tiene sus límites claros. Su actuación se encuentra condicionada principalmente por el respeto a los derechos humanos y a la observación rigurosa de los procedimientos conforme a derecho."

"Ninguna política pública de seguridad puede basarse en la negación de las garantías que tiene todo ciudadano. Tampoco creer que las mismas constituyen un obstáculo para obtener seguridad. Estos obstáculos hay que encontrarlos en la estructura misma de las instituciones de seguridad, especialmente en la burocratización y falta de profesionalización."

"No puede diseñarse una política de seguridad ciudadana sino en consonancia con políticas públicas de orden social que inserten a los sectores más excluidos."

"Estos no sólo son pasibles de sufrir un delito, como todas las personas sin importar su estrato social, sino también es a costa de estos grupos marginados que se intenta satisfacer la demanda de seguridad de determinados sectores más pudientes, muchas veces vulnerando o restringiendo los derechos y garantías" de los más vulnerables.

"En otras palabras, no se puede garantizar la seguridad de una sola clase social y en función de esa clase social, es decir no se puede legislar sólo para los ricos y dejar afuera a toda la sociedad."

Análisis del proyecto. "Redacción del proyecto; la técnica legislativa es anticuada, no condice con los códigos ni con las normativas que se están creando en la actualidad, puesto que la técnica que se utiliza es la redacción. Lectura fácil es una técnica de redacción, adaptación y publicación de las normas."

“La técnica legislativa de lectura fácil promueve el acceso a la información y la comprensión de las todes (personas con discapacidad intelectual, personas extranjeras que viven hace poco en nuestro país y tienen escaso manejo del idioma español, niños y niñas que empiezan a leer, personas con dificultades para comprender mensajes escritos).”

“En cada uno de los articulados no existe perspectiva de género. En la parte de violencia de género confunde el concepto, es erróneo. Cuando se habla de violencia de género, se debe remitir a las leyes provinciales XV-26 y trabajar en la integración armónica de las normas.”

“El abanico de aberraciones jurídicas de las contravenciones es tan amplio que puede ser detenido y castigado con arresto alguien que se tome una cerveza en la vereda de su casa, alguien que haga graffitis. En varios artículos se apela a la moral y buenas costumbres o al pudor que se pudiera herir, inclusive con actos privados.”

“Sin dudas, los hechos tipificados dan pie a detenciones arbitrarias, donde el fiscal de contravenciones tiene un poder de decisión absoluto. Desorden en la vía pública y ebriedad son las contravenciones más utilizadas para llenar de jóvenes, inclusive menores, las comisarías.”

“Además, existen contravenciones para impedir cualquier tipo de protesta y aquéllas que apuntan al control y disciplinamiento de diferentes sectores y movimientos sociales.”

“Nuestra recomendación como organización es que hay que derogar cualquier tipo de código contravencional y/o, en su defecto, si hay que realizar un código de convivencia, es necesario llamar a todos los actores sociales, poderes del Estado, organizaciones sociales, movimientos sociales y construirlo en conjunto de una forma responsable, seria y de forma legítima.”

Puerta violeta. Pronunciamento segundo del foro de participación ciudadana, que como referentes tiene a la doctora Alejandra Tolosa y al doctor Eduardo Hualpa.

“El código contravencional de Chubut fue un avance al dejar atrás las institucionalidades... los inconstitucionales edictos policiales. El actual proyecto de reforma, que la Legislatura tratará el próximo jueves, es regresivo al no hacerse cargo de todos los cambios en la realidad de nuestra convivencia y de los derechos ganados en todo este tiempo.” “Para reformular el código contravencional nos debemos una amplia discusión sobre la forma de construcción de comunidad, los roles institucionales, la relación entre delitos, faltas y contravenciones.”

“Todo esto debe darse en un amplio marco de participación ciudadana, requisito que el proyecto de reforma no tiene en lo absoluto. De hecho, el 14 de noviembre de 2018 algunas organizaciones presentamos una nota dirigida a la Comisión de Asuntos Constitucionales solicitando una reunión para abordar el proyecto de reforma del código contravencional y de la misma nunca obtuvimos respuesta. Aun sin esa discusión amplia y diversa, hemos encontrado varios aspectos cuestionables de la iniciativa, que ejemplifican su carácter problemático.”

“La propuesta desconoce los límites al poder punitivo estatal de un Estado de derecho e ignora garantías esenciales del proceso penal según normas constitucionales y compromisos internacionales en materia de derechos humanos.”

“Nos referimos específicamente a normas que violan el derecho de defensa, el derecho a las libertades personales, la garantía del debido proceso y el principio de un juez natural.”

“En este proyecto se crean nuevas figuras contravencionales otorgándole más facultades a la policía para intervenir y detener. Se persiguen distintas formas de uso del espacio público tanto con la criminalización de la protesta social como con las medidas persecutorias y punitivas a las actividades económicas de subsistencia (cuidacoches, artistas callejeros).”

“La persecución a trabajadores informales -sobre todo en un contexto de recesión y crisis económicas- sólo apunta a un mayor control social.”

“De este modo, en un contexto de crisis económica, el Gobierno de la Provincia, en lugar de extender las redes de contención y asistencia, propone medidas que al implementarse aumentarán la persecución policial y la criminalización de los sectores populares.”

“Creemos que la reforma que se pretende sanciona comportamientos inoцuos, atenta contra la libertad de expresión y las posibilidades de manifestarse, reforzando un modelo autoritario que privilegia la represión a la prevención y castiga la pobreza sin combatir sus causas.”

“Los códigos contravencionales, incluyendo este proyecto y al igual que los edictos policiales, lo único que garantizan es la discrecionalidad policial sobre los sectores más vulnerables.”

“Hacemos un llamamiento a legisladores/as al respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las personas y a pensar en políticas de seguridad articuladas con políticas públicas.”

“Es importante también que los legisladores/as tengan en cuenta la realidad de las innumerables y continuas denuncias por violación institucional realizadas en el ámbito de la Justicia.”

Observaciones puntuales: “La “desigualdad de género” como excusa para aumentar la punitividad”.

“En nombre de una “perspectiva de género”, el proyecto incluye bajo el título “De la protección contra la violencia de género” un agravante para el caso de que las conductas de hostigamiento, maltrato e intimidación se cometan por razones de género (artículo nº 102 del proyecto de Código Contravencional). También se legisla sobre el acoso callejero.”

“Es un error pretender superar la violencia de género dándole mayor capacidad represiva al Estado. Entendemos que las respuestas punitivistas no sólo no solucionan, sino que agravan las situaciones de riesgo que sufren las mujeres en la calle.”

“Es preocupante que el Gobierno de la Provincia entienda que, para proteger a las mujeres que pueden ser víctimas de violencia de género, la respuesta sea represiva, punitivista y con mayor intervención policial.”

“Endurecimiento del control punitivo-policial sobre actividades de subsistencia en el espacio público: cuidacoches, volanteros y artistas callejeros.”

“En el proyecto presentado en la Legislatura se busca ampliar las facultades de la policía para perseguir y sancionar a quienes realizan una serie de actividades económicas de “supervivencia” en el espacio público: los “servicios de estacionamiento”.”

“Además de las nuevas prohibiciones para quienes trabajan en el espacio público, también se persiguen ciertas prácticas artísticas, culturales y políticas. Se incorporan las contravenciones de fijar carteles o estampas, escribir o dibujar cualquier anuncio, expresión o leyenda en propiedad pública o privada ajena, sin licencia o autoridad del dueño o de autoridad vigente (artículo 112º del proyecto).”

“Esta norma podría implicar una persecución de actividades realizadas por organizaciones políticas, sociales o culturales, centros culturales o trabajadores/as sexuales.”

“También el proyecto propone una serie de contravenciones contra la tranquilidad y el orden colectivos. La redacción contiene imprecisiones y arbitrariedades (“turbar el orden”, “forma escandalosa”, “perturbación al descanso”). Estos artículos que utilizan la figura contravencional de ruidos molestos, son frecuentemente

utilizados para perseguir a artistas callejeros y aplicar clausuras y multas discrecionales a los espacios culturales y sociales, salas de teatro alternativas.”

“Otra pretensión de la reforma es regular las actividades en internet como el hostigamiento, la difusión de imágenes o grabaciones íntimas y la suplantación digital de la identidad, como faltas contravencionales cuando la competencia natural es del fuero penal y es el Congreso de la Nación quien debe legislar en este sentido.”

“Reincidencia, artículo 29°. La figura de la reincidencia que el proyecto analizado plantea está directamente asociada al derecho penal de autor y se sustenta en el castigo, no en una conducta particular sino de un determinado sujeto, donde la reiteración de la falta constituye una desobediencia que, por lo tanto, debe ser sancionada con otra categoría de pena más gravosa.”

“Es en principio admisible que una condena anterior aplicada a un contraventor pueda servir como antecedente para evaluar la imposición de una sanción mayor, pero no es correcto que la mera existencia de aquella por sí misma determina un aumento fijo en el monto de la pena; teniendo en cuenta esto, lo adecuado es permitir al juez que fije una sanción para el caso concreto.”

“La regulación concreta de la figura debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad. En este sentido, no es correcto posibilitar que figuras leves puedan transformarse en graves por la mera repetición de la conducta.”

“El arresto como pena generalizada.”

“Es objetable, desde las perspectivas de distintos tratados internacionales, que la privación de la libertad sea una sanción aplicable a conductas que las autoridades nacionales no han categorizado como delitos.”

“La pena de privación de la libertad se caracteriza por ser una sanción que se aplica como último recurso o de estricta necesidad (última ratio). Esta idea responde al criterio de que este tipo de pena, por los graves perjuicios que causa a quien deba padecerla, solo es admisible cuando no hay otro mal menor.”

“Al estipular la pena de arresto se debe tener en cuenta su naturaleza restrictiva. Además, la sanción debe ser también estrictamente proporcional al mal causado.”

Hay acciones de instancia privada, hay violación al principio de lesividad...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Un segundo... un segundo.

SR. ESPINOSA: Tiene que pedir autorización para leer...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Diputados, cálmense.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Cálmense, diputados. Primero, cuando empezó la oratoria la diputada dijo que iba a leer...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Dijo que iba a leer, dijo que iba leer, que iba a hacer lectura... seamos respetuosos, seamos respetuosos.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SRA. DUFOUR: No votamos autorización para leer. Son más las palabras, si le preocupa ¡eh!; las hago más a las palabras... Suficiente.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Expresó que iba a hacer lectura, pidió que iba a hacer lectura.

- Expresiones fuera de micrófono de la diputada Papaiani.

Termine por favor, diputada.

SRA. DUFOUR: Sí.

“Violación al principio de lesividad. Se pretende prohibir comportamientos que no respetan el principio de lesividad. Esto es: que no afectan bienes ni intereses de persona alguna. También en algunos casos la falta de una descripción precisa de cuáles son las conductas que se pretenden prohibir configura una violación al principio de legalidad.”

“Algunas figuras del proyecto tipifican comportamientos inocuos o que, en el mejor de los casos, sólo podrían ser considerados actos preparatorios.”

“Si según el artículo 21° la tentativa no es punible, mucho menos lo pueden ser actos que no afectan el principio de lesividad o que constituyen, a lo sumo, simples actos preparatorios.”

“La incorporación de una presunción de sospecha delictiva que autorice la intervención policial por un supuesto estado de peligrosidad del contraventor, contradice la propia Constitución de la Provincia, que expresamente sostiene que no puede establecerse ninguna norma que exprese o tácitamente implique peligrosidad sin delito, cualquier manifestación del derecho penal de autor o sanción a acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos. Algunas de las normas que sancionan conductas predelictuales son: el artículo 70° y el artículo 75°. En estos casos claramente se viola el principio de lesividad que implicaría en la práctica la facultad de la Policía de actuar frente a un virtual estado pre delictual.”

“Oferta o incitación de palabra con el fin de mantener contacto sexual. El proyecto penaliza la oferta sexual independientemente del hecho de si tal oferta afecta en algún modo a la persona a quien va dirigida o a terceras personas. Jamás podría sancionarse una conducta de este tipo sin que se acredite que haya infringido o puesto en peligro derechos de terceros.”

“La descripción de la conducta que se pretende prohibir tampoco respeta el mandato de certeza que surge del principio de legalidad. El comportamiento punible debe estar perfectamente determinado en forma previa y de una manera válida en general, de manera que la sanción no quede al arbitrio sólo de los agentes estatales.”

Yo, por supuesto, en un todo de acuerdo con lo que se dice y sumando otra voz, me tomé el trabajo de pedirle tanto a Alfredo Pérez Galimberti como a quien es el titular de una asociación como es "Pensamiento Penal", experto en Códigos Contravencionales, la opinión del mismo. Quiero reproducirla.

¿Qué dice?: Es un pequeño Código Penal en chiquito. Y esto está contrario a todas las líneas en las que hoy se está trabajando. Respeto el trabajo de todos los que lo hicieron, lo que digo es que las voces no se escucharon. Y creo que en lo primero que tenemos que pensar es en la tolerancia, cosa que faltó evidentemente en este recinto. Nada más.

Voy a votar en contrario al Código Contravencional. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, señora diputada. Tiene la palabra el diputado Touriñán.

SR. TOURIÑÁN: Bueno, no me voy a expresar sobre lo que ha expresado la diputada, pero hay diferentes puntos de vista respecto a los Códigos Contravencionales y la mayor parte de las cuestiones que han sido cuestionadas recién ya aparecen en el código que está actualmente en vigencia. Y el Código Contravencional no deja de ser un código de convivencia ciudadana entre los distintos actores de la sociedad, ¿no?

En definitiva, hace mucho tiempo que se viene trabajando en esto, no es nuevo, no es de esta gestión tampoco. En distintas gestiones se ha trabajado en distintos proyectos de Código Contravencional donde aparecen figuras novedosas en lo contravencional, por ejemplo cuestiones que no existían para el tratamiento de las faltas, porque hoy hay una falencia en ese sentido y el 99% de las contravenciones termina en un archivo, porque no ocurre absolutamente nada.

No quiero decir con esto que sea la antesala del delito la contravención, pero sí sucede que los problemas de convivencia entre distintos actores de la sociedad -entre vecinos- no terminan siendo resueltos por la falta de legislación adecuada, en un código que ya es antiguo, que tiene más de veinte años y que necesariamente necesita ser actualizado.

Yo en particular la palabra la había pedido, porque en el texto del código -que voy a estar acompañándolo en general- hay un capítulo, el capítulo dos, artículos 164º y 165º por los que se ha comunicado conmigo un sector gremial que podía ver afectada su fuente laboral y no son momentos para avanzar sobre ello.

Por esa cuestión voy a avanzar en ese particular, sea a libro cerrado o no el tratamiento del código por la extensión que tiene, pero quiero dejar asentado que respecto de los artículos 164º y 165º me voy abstener de estar votándolo.

En el resto, me parece que con todos los aciertos y errores que pueda tener el código, hay que tener normas de convivencia, no vivimos en una sociedad que no tiene parámetros ni normas para poder desarrollarse. Así que algo tiene que haber y me parece que el trabajo realizado en ese sentido apunta a eso. ¿Puede haber falencias? ¡Puede haber! Pero creo que hay que avanzar, capítulo que agotamos porque estamos ante la vigencia de una norma que se ha quedado en el tiempo y en algún momento hay que recuperarla.

Asentado eso, es todo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputado Touriñán. Tiene la palabra la diputada Florencia Papaiani.

SRA. PAPAIANI: Gracias, señor Presidente. Era para solicitar el tratamiento a libro cerrado ya que son 248 artículos. Artículos que fueron trabajados en conjunto con muchas autoridades de la provincia, con muchas organizaciones.

Como dice la diputada Dufour tal vez no se tuvo en cuenta a las organizaciones amigas de la diputada; pero les recuerdo que el proyecto estuvo dos años en comisiones. Dos años en comisiones en las cuales ella participa, donde el trabajo de todos los diputados de las comisiones es justamente tomarse el tiempo de leer, de hacer reuniones, de hacer modificaciones.

Ése es el trabajo que los diputados tenemos que tomarnos en las comisiones y no esperar que una diputada como Viviana Navarro ponga fecha fija a un proyecto para traer a última hora modificaciones de organizaciones de supuestos amigos. Me parece que hay que respetar el trabajo que se hizo, que fue un trabajo serio del que participó mucha gente.

Quiero resaltar, en primer lugar, a los diputados de esta Cámara que se tomaron este trabajo con mucha seriedad y responsabilidad: Manuel Pagliaroni, Adrián López, Cecilia Torres Otarola, Viviana Navarro, Estela Hernández. Fueron compañeros de trabajo, que frente a cada reunión que organizamos en los diferentes ámbitos de gobierno, participaron, aportaron su granito de arena y lograron que estemos hoy tratando este Código Contravencional.

Por supuesto que seguramente va haber posiciones encontradas, pero coincido con el diputado Touriñán de que es momento de tener una norma de convivencia que se adecue a la realidad en la que estamos viviendo.

El código actual en el año 1995 era inaplicable y obsoleto por donde se lo mire, porque la única pena que contenía ese código era de arresto. Hoy los contraventores por supuesto no pueden estar alojados en las comisarias donde hay detenidos. Ése ya era el principal argumento que nos manifestaron tanto la Policía como el Superior Tribunal de Justicia. ¿Por qué no se podía prevenir el delito tratando las contravenciones? Porque directamente ese código era inaplicable, por eso se trabajó de esta forma.

También quiero agradecer al doctor Pflieger, al doctor Marcelo Guinle que fue la primera persona que nos abrió las puertas del Superior Tribunal de Justicia, al trabajo del doctor Vivas, de los Jueces de Paz, de la Defensa Pública, del Ministerio Público Fiscal, de la Jefatura de Policía, de Unidades Regionales de la Policía.

Creo que se ha llegado a hacer un trabajo que, como decía al principio, es necesario; porque no vivimos en Suiza, vivimos en Argentina, porque las normas de convivencia son necesarias para prevenir los delitos; porque muchas actuaciones que hoy no se hacen, realmente podían prevenir situaciones que se dan posteriormente donde ya les llega tarde; y porque cuando arrancamos a trabajar con el tema de la inseguridad todos creíamos que era necesaria la unificación del Código Procesal Penal y de esa reunión surgió que previo había que trabajar el Código Contravencional.

Y, como dice el diputado Touriñán, hace muchos años se viene trabajando con esta idea. Creo que hemos logrado hacer un código donde se escucharon las voces de todos los que se tenía que escuchar.

Y como digo, en las comisiones durante dos años estuvo el proyecto para que cualquier diputado pueda hacer las reuniones que considere y las modificaciones. Me parece hasta de mal gusto venir a hacerlo un minuto antes de su aprobación, porque demuestra que realmente no se ha tomado el trabajo para trabajar las cosas como corresponde y donde corresponde.

Por supuesto, todas estas modificaciones y lo que leyó la diputada Dufour una las va a tener presentes y las leeré -porque entraron ayer-. Pero quiero recordarle a la diputada que estuvo mucho tiempo el proyecto en sus manos para poder trabajarlo seriamente -como ella reclama- y evidentemente, no lo hizo.

Vuelvo a agradecerles a todos. Creo que hoy es un día importante para la provincia, porque estas reuniones cuando son fotos en torno a reuniones de la inseguridad hoy se plasman en algo concreto, que es esta propuesta, que ojalá se aplique porque estoy convencida de que es necesario.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra la diputada Dufour.

SRA. DUFOUR: A ver, es solamente para hacer una aclaración: no son amigos míos. El 14 de noviembre de 2018 remitieron una nota a esta Legislatura y nunca nadie los llamó para plantear las observaciones. Digo, me parece que...

Y acabo de recibir un mensaje del Colegio de Abogados de Puerto Madryn -del doctor Patricio Castillo Meisen, a quien tengo el gusto de conocer a través de la Legislatura-, donde también remite una serie de observaciones.

Pero creo que no tengo que hacer yo la aclaración. Creo que recién se acaba de decir a quién se consultó: al Superior Tribunal de Justicia y a la Policía, no a los movimientos sociales. Creo que ya está todo dicho.

Creo -y yo también coincido con el diputado Touriñán- que es necesario un código que tenga que ver con la convivencia y las relaciones entre vecinos. Insisto, yo creo en esas pequeñas relaciones conflictivas que se pueden dar. Lo que no creo es que se tengan que generar estos mecanismos punitivos. Vuelvo a insistir, lo que creo es que no se necesita un minicódigo penal para regular las relaciones entre vecinos.

Nada más. Quería hacer la aclaración porque se dice que somos amigos y en realidad la comisión no escuchó, a pesar de que había sido solicitada hace más de un año la opinión de los sectores que yo mencioné.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Conde...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. CONDE: Bueno, he escuchado atentamente...

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Disculpe, diputado.

Es en el orden en que hayan ido solicitando la palabra, en función de que lo hayan hecho. No se les está cercenando el derecho de poder hablar. Están anotados: el diputado Conde, la diputada Torres Otarola, el diputado López, el diputado Pagliaroni y ahora la diputada Navarro.

SRA. NAVARRO: Pedí la palabra después de la diputada...

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Pero ya la había pedido...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Ahora tiene la palabra el diputado Conde.

SR. CONDE: Bueno, como son muchos los que están interesados en participar en este asunto, voy a ser muy breve en este sentido.

Yo creo que la posición que ha expresado la diputada Dufour define claramente una posición ideológica. Es decir, esto se vincula con una concepción política sobre esta materia. Esto es una ideología política, como lo es el garantismo propiamente dicho; porque, sin perjuicio de que todo nuestro ordenamiento constitucional y convencional está construido sobre la base de las garantías, lo cierto es que determinada visión de esta concepción garantista es ideológica políticamente.

De modo que desde esa perspectiva hay argumentos a favor y en contra, desde luego. Creo que las definiciones que se han expresado a partir de la lectura de los textos que ha hecho la diputada se vinculan con las viejas contravenciones policiales, los edictos policiales de hace más de setenta años, como ya mencionó.

Esta norma -que yo la he leído, no he participado de esta acción, pero la he leído- tiene una visión también garantista sobre esta concepción de la contravención.

Realmente, para que llegue una de estas infracciones a una sanción al contraventor tiene que pasar un largo camino de omisiones el contraventor. Tiene muchas opciones para reparar

la conducta que en todo caso ha generado una infracción. En ese sentido creo que es una herramienta fundamental para la convivencia, porque el punto de partida de las situaciones de violencia ciudadana nace -naturalmente- de las conductas que están consagradas en esta ley.

Si esto no amerita un tratamiento, un freno y consecuentemente una sanción, es una escalada a alguna violencia mayor que desencadena, naturalmente, un delito penal.

Pero si fuésemos rigurosos en la visión de la diputada Dufour y en los conceptos que se han expresado debería también extinguirse el derecho penal, ésta es la visión -incluso- de algunos tratadistas destacados como en el caso de Zaffaroni.

Hay una presión que provoca, que nos va a llevar desde esta mirada hasta que no exista ni siquiera el derecho penal, que todas las conductas humanas son tolerables y, en última instancia, el único remedio será naturalmente la construcción de una nueva sociedad, mientras tanto nos podamos distinguir como especie.

Esto es todo lo que quería decir.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputado Conde. Tiene la palabra la diputada Torres Otarola.

SRA. TORRES OTAROLA: Buenas tardes, señor Presidente y compañeros de la Cámara.

Ante todo, quiero poner en valor el trabajo de los diferentes actores que participaron en el Código. Me consta el trabajo que llevó adelante en cabecera la diputada Papaiani, más allá de las intervenciones de los diferentes diputados, ya sea en generar un planteo de artículos específicos para el código o -en mi caso-

haber propiciado un código entero que, obviamente, se unificó a partir del trabajo que llevó la diputada en la comisión, del cual en muchas reuniones pude participar y en otras no.

Coincidió en la línea de planteo del diputado Touriñán obviamente sostenido también por el refuerzo que hizo la diputada Papaiani y ratifico -de alguna manera- el posicionamiento, también, del diputado Conde.

Este Código Contravencional si hay algo que tuvo desde un principio fue la perspectiva de género. Lo digo porque dentro de las salvedades con las que siempre me acerqué a la diputada Papaiani que tomó como cabecera este proyecto, más allá de que hubo muchas iniciativas, fue algo que marqué.

En un momento incluso me preocupaba poder unificar dentro del código la figura del hostigamiento.

Obviamente esa figura propiciada por el código que yo había impulsado, fue trabajada en la comisión por los diputados que nombré para, lo vuelvo a redundar, el término de acoso callejero.

Miren, señores diputados, voy a contar una breve anécdota para que se entienda por qué a veces en una contravención es importante que se tengan este tipo de acciones, que realmente tenga perspectiva de género real y no solamente de expresión de organizaciones a las cuales yo incluso pondero mucho, acompaño y me incluyo como una mujer más cada vez que puedo.

Es muy difícil cuando una mujer intenta denunciar un hostigamiento porque -obviamente- no cuadra en algo penal, siempre estamos en los dimes y diretes de la convivencia.

Pero cuando hubo que correr con ciudadanas que de repente tienen que llegar hasta los límites de tener que tirar harina en los accesos de sus viviendas, de sus comercios, de los lugares donde trabajan o habitan a diario para poder corroborar el hostigamiento de un agresor, porque no hay forma de identificar o ponerle un freno a la situación porque obviamente no incurre en un delito penal, ¿sabe en qué termina? Termina muchas veces en una foto posterior con una verdadera denuncia penal donde en esa foto hay moretones.

Entonces, si hay algo que tiene este código trabajado dentro de lo que es el abordaje previo como código de convivencia para tener como alerta, para evitar llegar a conductas de agravio que después terminan en identificaciones penales o terminen -incluso- en graves problemas como es la muerte de una mujer, el agravio y la violencia intrafamiliar. Fue aggiornar esto, tiene que ver con la convivencia, tiene que ver con las normas de respeto y lo dice una mujer que pasó por algo parecido.

Así que me parece -con sumo respeto- que tenemos que votar este código, no solamente para aggiornar la estructura de convivencia que hoy nos está llevando a todos los procesos sociales que vive el país, esta Provincia y demás, sino porque me parece que tuvo una altura lo suficientemente prudente como para contemplar, más allá de que no haya podido presenciarse, el trabajo directo de la diputada Papaiani con cada una de las millones de organizaciones que hay en esta provincia.

Tuvieron en cuenta muy bien cada tema que tenga que ver con la convivencia de la ciudadanía, con los derechos del ciudadano, con los derechos del uno con el otro, por el espacio circundante del vecino, con el metro cuadrado, que cada individuo tiene derecho de su libertad y donde el otro tampoco la puede violar. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, señora diputada.

Ha intercambiado, el diputado López le cedió la palabra a la diputada Navarro.

Por el tiempo, faltan diez minutos...

SRA. NAVARRO: Sí, voy a ser breve, señor Presidente.

Simplemente me voy a expresar sobre el trabajo y agradecer a las juezas de Comodoro Rivadavia, a la doctora Pedrotti y a la doctora Chávez, que hicimos un trabajo en Comodoro, porque no fue que esta semana nos despertamos y nos levantamos un día y dijimos, con la diputada Florencia Papaiani, tenemos que aprobar el código. No, no fue así, señores diputados.

Este es un trabajo que se viene realizando desde hace dos años y hubo tiempo suficiente para poder presentar todas las notas y para poder presentar todas las sugerencias. Considero también que es una falta de respeto total, un minuto antes de la aprobación del Código Contravencional, venir a leer algo, que le voy adelantando a la diputada que Puerta Violeta va a retirar ese escrito porque no están todos de acuerdo.

Celebro que vayamos a aprobar este Código Contravencional que es un adelanto, porque teníamos un Código Contravencional que no se podía aplicar. No es un minicódigo penal como lo quiso llamar, haciendo un destrato del trabajo que hizo la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Acá vale el trabajo de cada uno de los diputados que se ponen encima de un tema, lo leen, lo estudian y lo trabajan para poder ordenar. Muchos jueces de paz celebran, por ejemplo, en la zona sur, que vayamos a aprobar este Código Contravencional.

Creo que tenemos que escuchar a todos y ser respetuosos del trabajo que hace cada uno, no podemos solamente poner en valor el trabajo que hace cada uno o vamos a ver quién presenta qué cosa para ver si tiene valor o no.

Acá vale el trabajo de cada uno de los diputados que se ponen encima del tema y lo vienen trabajando. Insisto, desde hace dos años hubo tiempo suficiente para que todos hicieran las sugerencias y presentaran los escritos que quisieran hacer, llegó el momento de poner este código para votar, espero que así sea, créame que la mayoría de la gente de la provincia del Chubut lo va a celebrar.

Gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputada.

Tiene la palabra el diputado Pagliaroni.

SR. PAGLIARONI: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, voy a coincidir con lo que ya varios diputados han dicho, celebrar el trabajo que se ha hecho durante dos años y, en particular, el agradecimiento a la diputada Papaiani, que ha sido la que encabezó este trabajo y realmente ha sido meritorio el mismo.

La verdad es que hubo dudas si hay que expresar realmente todo lo que pienso, porque acá, cuando se intenta reivindicar algunas conductas como ha hecho la diputada que hizo las observaciones, se reivindica -entre los firmantes de esas notas- a quienes reivindican la quema del edificio de la Legislatura, la quema del edificio de Casa de Gobierno; claro que les molesta que haya un código contravencional y les digo más -como lo expresó el diputado Conde-, a algunos les molesta que haya un Código Penal, porque se sentirían más cómodos cometiendo delitos todos los días y que nadie los pueda juzgar.

Rechazo las imputaciones que hacen algunas organizaciones que intentan tener un perfil progresista y lo que son es claramente organizaciones que van contra las normas, contra la convivencia civilizada de la ciudadanía. En particular quiero manifestarle al doctor Hualpa -a quien respeto muchísimo desde lo personal, porque lo conozco desde la escuela secundaria, fuimos al mismo colegio, al colegio Nacional de Trelew-, que es apenas un par de años mayor que yo, que lo reivindicó como militante político, lo reivindicó como abogado,

es un gran profesional y encabezó un proyecto político en la ciudad de Trelew, fue candidato a intendente. Por su espacio político ingresó, va a ingresar en el próximo período legislativo una concejal que ¿saben qué? es la que prendía cubiertas acá frente a la Legislatura.

Incluso, le quiero pedir al Presidente de esta Casa que arbitre las medidas necesarias para denunciar puntualmente a esa concejal electa de Trelew, para que se la juzgue como corresponde, porque es responsable de un delito, es responsable de un delito y no lo podemos dejar pasar por alto. Alguien que se dice representante de la comunidad porque ha sido electa legítimamente, pero cuyas acciones claramente van en contra de la convivencia política y van en contra respecto de las normas.

¿Cómo podemos tener en Trelew a partir de diciembre una concejal que va en contra de las normas?, cuando su actividad a partir del 10 de diciembre va a ser precisamente dictar normas para la ciudad de Trelew.

Simplemente quiero sintetizar que ciertas organizaciones que están en contra de este proyecto de modificación del código contravencional ¿por qué no se expresaron por la derogación del que actualmente está vigente?, que es muchísimo más viejo, que es arbitrario, que no prevé sanciones leves como ha previsto éste.

Coincido con el diputado Conde, éste es un código que garantiza y mucho a las personas, es plenamente garantista. Por eso hago propias las palabras del diputado Conde cuando hizo su reflexión sobre esta visión ideológica que se tiene de uno u otro proyecto.

Pero quiero reivindicar especialmente el trabajo que se ha hecho y repudiar a aquellas personas que se oponen por la simple razón de que están dispuestas a cometer faltas, a cometer contravenciones y, cuando no, delitos.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputado Pagliaroni.

Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ: Gracias, señor Presidente.

Voy a ser breve en razón de los tiempos; simplemente abonar a todo lo que se ha dicho con respecto al trabajo que ha encabezado la diputada Papaiani desde hace ya un tiempo importante. Y si hay algo que tiene la Comisión de Asuntos Constitucionales y esta Casa en general en todas las comisiones es escuchar todas las voces; así lo hemos hecho, con la presidencia de usted, señor Presidente, en la Comisión de Asuntos Constitucionales; y ha ocurrido lo mismo con la presidencia del diputado Pagliaroni.

Como bien decía la diputada Papaiani, ya desde el año 1999 -si mal no recuerdo es la última modificación que se hizo- hay en la Casa innumerable cantidad de proyectos o de anteproyectos -mejor dicho- del Código Contravencional; entre ellos, por ejemplo el que ha presentado la diputada Navarro, el que ha presentado la diputada Torres Otarola, y creo que hay otras modificaciones que ha presentado algún otro diputado.

Lo que se hizo es contemplar todos esos trabajos, hablar con respecto a lo que son los operadores del sistema, y si continúa la sesión o en las próximas sesiones que se trate la modificación del organigrama del Ministerio Público Fiscal, también van a observar que esto va de la mano teniendo en cuenta la incorporación de los fiscales contravencionales. ¿Esto qué quiere decir? Que el Código Contravencional es un código de convivencia, que está pensado para las relaciones en la comunidad, en las relaciones de vecindad, y viene a resolver -y no es que esto sea la panacea-, es una herramienta importante que se le va a dar a aquellos quienes son los que tienen que ejecutar, que son los juzgados de paz.

Y las cosas hay que comenzar a tratarlas o modificarlas de raíz. ¿Por qué?, porque las peores o las consecuencias más graves vienen o provienen de las cuestiones de vecindad, por ruidos molestos, la venta clandestina de alcohol, y de ahí lleva a otros delitos que van desde la venta de drogas, el asesinato, el homicidio, etcétera, etcétera.

Me parece que acá somos veintisiete diputados y hay pluralidad de voces, y pediría que se ponga a consideración porque creo que va a tener un acompañamiento importante aun en la diversidad ideológica.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Di Filippo.

SR. DI FILIPPO: Gracias, señor Presidente.

Mire, la mayoría o gran parte de las cosas que pensaba plantear lo dijo el diputado Conde, es un problema escueto, se puede ser más garantista, menos garantista. Y lo que dijo el diputado Pagliaroni es con criterio, no se puede permitir que se haga cualquier cosa.

Pero me voy a referir, porque no queda mucho para hablar sobre el tema, a que se inició esta charla citando al peronismo, a su pensamiento, a su doctrina y se habló de que donde hay una obligación, donde hay una necesidad, hay un derecho. No se refiere a estas cosas el peronismo. Yo no me imagino a Perón diciendo "todas y todes"; no se me ocurre, no, no me entra escucharlo a Perón decir esas cosas.

¿Sabe qué me molesta? Que cuando no se hacen las cosas como quiere alguna gente, somos todos malos, somos todos fascistas, somos todos nazis.

Yo les puedo asegurar que a mí no me fue muy bien cuando estaban los militares; y lo puedo decir, lo puedo contar. Sin embargo, hay gente que asume el rol de defensa del pueblo, hablando del pueblo, y nosotros, todos los demás somos antipueblo, antipatria.

Y en realidad, lo que se ha tratado de hacer con este Código de Convivencia -porque en definitiva es eso-, es plantear la solución de una necesidad y buscar eso, que la convivencia sea armónica y esté reglada; que se puede modificar más adelante sí, pero es un trabajo muy importante.

Es más, cuando la diputada Papaiani me lo planteaba le decía "pero sos pesada", porque venía permanentemente a hablar del mismo tema.

Pero acá no somos nazis los que no estamos de acuerdo, ni somos malas personas ni somos antipatriotas. Hay gente que se acostumbró a difamar, a perjudicar. Incluso se hizo una campaña -que yo no manejo el tema- con unos bigotitos de nazi de la diputada Papaiani, que no creo que sea nazi la diputada Papaiani, no, no lo creo. Lo sabemos todos, cómo se arman las cartas, cómo se arman las notas de los amigos, y esto hay que terminarlo.

Nadie es mejor ni nadie es peor; y el que se arroga la representación del pueblo es un falso, es así; y el que habla en nombre de la democracia y la libertad es falso; y el que dice que el peronismo planteaba este tema, por lo menos el peronismo original, el peronismo de Perón, no es cierto, es mentira. El converso, generalmente, es más fanático que los demás.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, señor diputado.

Voy a pedir autorización a la Cámara para hablar porque voy a votar y tengo mandato de mi presidente de Bloque, así que solicito la palabra a los señores diputados.

Voy a coincidir con el diputado Touriñán en la abstención de los artículos 164º y 165º, a requerimiento de los trabajadores.

Voy a hacer un pedido expreso, que lo había dialogado con la diputada, y en coincidencia con la mayoría de las alocuciones que hubo: creo que ya es momento de dejar de utilizar las palabras "Código Contravencional" y pasar a llamarlo "Código de Convivencia Ciudadana". Les voy a pedir a todos que se adopte este título, que deje de ser un Código Contravencional y que sea un Código de Convivencia Ciudadana.

Así que, siguiendo el mandato de mi Presidente de Bloque que adhería a este proyecto, el diputado Blas Meza Evans, voy a acompañar el proyecto. Muchas gracias, diputados.

Ha hecho una moción de orden la diputada para que fuera votado a libro cerrado. Ponemos a consideración la moción de la diputada Papaiani de votación a libro cerrado, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobada.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO
DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la regulación de las conductas ciudadanas a fin de contribuir con las condiciones que aseguren la adecuada convivencia social de la población, en el marco del respeto al ejercicio regular de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 2º. Principios y garantías. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados que forman parte de ella (artículo 75º, inciso 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31º de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Provincia.

Nadie puede ser penado, sometido a medida de seguridad o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

- 1) Así lo ordene un órgano del Poder Judicial de la Provincia cuya competencia para conocer en el hecho haya sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión del mismo.
- 2) Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho.
- 3) La conducta realizada se halle tipificada por ley con anterioridad al hecho y conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo.
- 4) El resultado típico le sea imputable al autor dolosa o culposamente, según el caso.
- 5) La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

Las garantías que se individualizan a continuación tienen carácter meramente enunciativo y no son excluyentes de otras no enumeradas e igualmente de observancia obligatoria:

- Ley más benigna. Tipicidad. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho.
- Prohibición de analogía. La analogía no es admisible para crear infracciones ni para aplicar sanciones.
- Prohibición de interpretación extensiva. Queda prohibida cualquier interpretación extensiva de la Ley Contravencional en perjuicio del procesado.
- In dubio pro reo. En caso de duda en la aplicación de la normativa, se tendrá en cuenta la más benigna al infractor.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación - Territorialidad. Este Código se aplica a las infracciones tipificadas en él que sean cometidas dentro del territorio de la Provincia del Chubut y a los que produzcan sus efectos en ella, sin perjuicio de otras faltas previstas en leyes especiales. Es de nulidad absoluta e inconstitucional cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen. Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal.

Inaplicabilidad. Este Código no se aplicará a las personas que:

- 1) Se hallen fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial.

2) No hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho. Cuando el presunto infractor contare con una edad menor, se aplicará lo establecido en las leyes especiales correspondientes.

Artículo 4º. Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:

- 1) Al tiempo de la acción del autor o del partícipe.
- 2) En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe hayan actuado o en el que acontece el resultado típico.

Artículo 5º. Igualdad. Todas las personas, en el marco del respeto al principio de igualdad, recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de conformidad con lo previsto en la Constitución Provincial.

Artículo 6º. Extensión de las disposiciones generales. Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las infracciones previstas por leyes provinciales y ordenanzas municipales, salvo que éstas dispusieran lo contrario.

Artículo 7º. Terminología. Los términos “infracción”, “contravención” o “falta” están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

Artículo 8º. Ausencia de acto. No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halle en estado de inconsciencia o de cualquier otra forma carezca de voluntad.

Artículo 9º. Deber jurídico. No está prohibida la acción impuesta por un mandato judicial.

Artículo 10º. Causas de justificación. No es antijurídica la conducta del que:

1) Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión antijurídica.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

2) Actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Las enumeradas como a) y b) en el inciso anterior.
- b) En caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, cuando no haya participado en ella.

3) Causa un mal para evitar otro mayor e inminente al que ha sido extraño.

4) Actúa en ejercicio de un derecho.

Artículo 11º. Exceso. Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el artículo 17º, de conformidad con el grado de antijuricidad de su conducta.

Artículo 12º. Error de tipo. El que en la ejecución de un hecho yerra sobre alguna circunstancia del tipo contravencional o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culpable. Quien en la ejecución de un hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a un tipo contravencional penado más benignamente, sólo puede ser castigado por comisión dolosa conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.

Artículo 13º. Error de prohibición. Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuricidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable. En caso de serle reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el artículo 17º, de conformidad con el grado de culpabilidad.

Artículo 14º. Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas. Actúa inculpablemente el que, al tiempo del hecho, a causa de una perturbación grave de su actividad psíquica o por disminución de la misma, es incapaz de comprender lo injusto o de conducirse conforme esta comprensión.

Artículo 15º. Estado de necesidad inculpable. Quien comete un injusto contravencional para apartar de un peligro a bienes jurídicos propios, de parientes o de otra persona próxima, actúa inculpablemente cuando, conforme sus circunstancias personales y las del hecho, no le es exigible otra conducta. En caso de serle exigible otra conducta, debe disminuirse la pena conforme la escala del artículo 17º, atendiendo al grado de culpabilidad.

Artículo 16º. Conducta incapacitante anterior al hecho. El que con su conducta se coloca en las conductas incapacitantes previstas en este Código o no evita llegar a ellas, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en tales circunstancias o con las que no las evitó, respectivamente.

Artículo 17º. Penalización atenuada. En todos los casos en que este Código expresamente permite o determina la aplicación de una pena atenuada, importa la reducción de la prevista para el tipo contravencional respectivo en su mínimo a la mitad y en su máximo en un tercio.

Artículo 18º. Autoría. Es penado como autor quien comete el hecho por sí mismo o valiéndose de otro. Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca. Cometiéndose el hecho entre varios en común, cada uno de ellos será penado como autor.

Artículo 19º. Instigador. Es aquel que dolosamente determina a otro al hecho.

Artículo 20°. Cómplice. Es aquel que dolosamente ayuda al hecho de otro.

Artículo 21°. Tentativa. La tentativa contravencional no es punible.

Artículo 22°. Penalidades. Las penas aplicables al instigador o al cómplice podrán equipararse a la del autor o, según el grado de culpabilidad, se determinarán conforme la escala del artículo 17°.

Artículo 23°. Participación. Todos los que intervinieren en la comisión de una infracción, sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación, quedan sometidos a la misma escala que fija el Código Penal para dichos supuestos, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

Artículo 24°. Culpabilidad. Salvo disposición en contrario, sólo es punible la intervención dolosa.

Artículo 25°. Infracciones cometidas por personas menores de dieciocho (18) años. En este caso la autoridad arbitrará los medios necesarios para hacer inmediata entrega del niño menor a sus padres, tutores o guardadores, a quienes se notificará y citará dando intervención a la Asesoría de Familia del Poder Judicial y al Servicio de Protección de Derechos local. En ese caso, como en los que el niño o niña careciera de adultos responsables, este organismo tratará de hacer cesar la conducta contravencional, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo y determinará si existen o no derechos del niño o niña que se encuentren vulnerados, en cuyo caso solicitará las medidas de protección integral de derechos que corresponda.

Artículo 26°. Infracciones cometidas valiéndose de personas menores de edad. En todas las infracciones tipificadas en el presente Código en las que para su comisión se valiere de personas menores de dieciocho (18) años de edad, la autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, y arbitrará los medios necesarios para ponerlo a disposición de los padres, tutores o guardadores, citará dando intervención a la Asesoría de Familia del Poder Judicial y al Servicio de Protección de Derechos local, a los fines establecidos en el artículo 25° de este Código.

Artículo 27°. Personas jurídicas. Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de las penas establecidas en este Código que puedan serle aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas humanas intervinientes.

Artículo 28°. Funcionarios públicos. Agravantes. El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada o posibilitada dolosamente por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad, en el ejercicio de sus funciones, sin cuyo accionar no se hubiera podido llevar a cabo.

Artículo 29°. Reincidencia. El condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena firme, sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

Artículo 30°. Registro de antecedentes contravencionales. El Poder Judicial de la Provincia del Chubut llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes. A tal efecto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este Código oficiarán comunicando las diversas resoluciones firmes para su anotación. Transcurridos dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes.

Artículo 31°. Concurso de infracciones. Agravantes. Si mediare concurso de varios hechos independientes de infracciones reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa de acuerdo al orden fijado en el artículo 39° de este Código y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta por ciento (50%). En ningún caso la acumulación obstará la imposición de las penas accesorias.

Artículo 32°. Agravante por el uso de medios tecnológicos. El que cometiere alguna de las contravenciones previstas en el libro II del presente Código mediante la utilización o bajo la utilización de medios de difusión masiva, internet, redes sociales, similares o cualquier forma de transferencia de datos, será pasible de un aumento de hasta la mitad de la sanción máxima prevista para la contravención cometida.

Artículo 33°. Concurso y conexidad entre contravención y delito. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal, será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito.

Artículo 34°. Concurso y conexidad entre contravención y falta municipal. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de ordenanzas municipales, será juzgado por la autoridad que previniera, salvo expresa disposición en contrario de este Código.

Artículo 35°. Asistencia letrada. Al iniciarse el procedimiento se le hará saber al imputado que le asiste el derecho de designar abogado defensor de su confianza. Para el caso de carecer, la autoridad de juzgamiento le hará designar un defensor contravencional o, en su caso, un asesor ad hoc dependiente del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 36°. Normas de aplicación supletoria. Las disposiciones generales del libro 1 del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Provincia se aplicarán subsidiariamente, en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código.

Artículo 37°. Prescripción de la acción contravencional. La acción contravencional prescribe al año de su comisión de conformidad.

TÍTULO II DE LAS PENAS

Artículo 38º. Fin de la pena. La pena tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social.

Para la obtención de esta finalidad, todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el contraventor tome consciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE SANCIÓN

Artículo 39º. Penas principales, accesorias y sustitutivas.

Las penas principales que se establecen en el presente Código son las siguientes:

- a) Trabajo comunitario.
- b) Multa.
- c) Arresto.

Se prevén como accesorias las penas de:

- 1) Inhabilitación.
- 2) Clausura.
- 3) Decomiso.
- 4) Prohibición de concurrencia.
- 5) Interdicción de cercanía.
- 6) Instrucciones especiales.

Se establece como pena sustitutiva la reparación del daño.

Artículo 40º. Individualización y graduación de las penas. La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes del autor. En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y su familia.

Artículo 41º. Disminución de la pena por confesión. Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconociere su responsabilidad en la contravención que se le impute, previa intervención de la defensa letrada, la sanción correspondiente se podrá reducir hasta la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. En ningún caso, bajo pena de nulidad, este reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con la intervención letrada indicada en este artículo.

Artículo 42º. Perdón judicial. Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena firme contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, puede ser eximido de pena en los siguientes casos:

- a) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado.
- b) Cuando el infractor ofreciere reparar el daño.
- c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor, en proceso de conciliación.

En estos casos la autoridad de juzgamiento puede declarar extinguida la acción contravencional respectiva. La aplicación del perdón judicial no implica la eximición de las costas que las actuaciones hubieran generado.

Artículo 43º. Pena natural. Queda exento de pena quien como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.

Artículo 44º. Ejecución condicional de la condena. La condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño, las costas y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad del condenado, su actitud posterior a la falta, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena. En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente al de la condena firme, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, debe cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

CAPÍTULO II DE LAS PENAS PRINCIPALES

Artículo 45º. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se cumplirá en dependencias oficiales - provinciales, municipales o comunales- u otras instituciones de bien público estatales o privadas, y se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques y paseos, salvo juzgados y dependencias policiales. El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La resolución sancionatoria fijará el lugar y el horario, atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento mediante informes del área pertinente.

Artículo 46º. Multa. Institúyese con la denominación de "unidad de multa" (UM) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tiene un valor en pesos equivalente a la Unidad JUS fijada por la

Ley de Obligaciones Tributarias vigente a la fecha de la imposición de la sanción. La pena de multa debe ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco del Chubut sociedad anónima, con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.

Artículo 47°. Pago voluntario. El pago voluntario del cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la multa que corresponda a la contravención, dentro de los cinco (5) días de emplazado, extingue la acción.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una contravención hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres (3) oportunidades por infracciones a normas contempladas en el presente Código.

Artículo 48°. Facilidades de pago. Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, la autoridad de juzgamiento puede autorizar su pago en cuotas, fijando el importe de las mismas -que en ningún caso pueden exceder del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos mensuales del infractor- y las fechas de pago.

El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de la multa en arresto.

Artículo 49°. Cobro judicial de las multas. Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción se promoverá por vía de apremio a través de la Fiscalía de Estado, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

Artículo 50°. Destino de las multas. Los importes de las multas ingresarán al Poder Ejecutivo de la Provincia, dentro del cual se destinarán con asignación especial al Sistema de Protección de Derechos para el desarrollo de programas de protección de niñas, niños y adolescentes en riesgo.

Artículo 51°. Arresto. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existieren, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, no pudiendo ser en ningún caso el contraventor alojado con imputados o condenados por delitos comunes. El arresto podrá ser sustituido o suspenderse en los términos del artículo 54° de este Código.

Artículo 52°. Arresto domiciliario. El arresto domiciliario debe disponerse cuando:

- a) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados, de conformidad con las condiciones razonables de seguridad, higiene y atención médica correspondientes.
- b) Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia.
- c) Se tratare de personas mayores de sesenta (60) años de edad o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los establecimientos públicos.
- d) Por las circunstancias especiales del caso el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

El contraventor debe permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

Artículo 53°. Trabajo comunitario o arresto de fin de semana. En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieran domicilio en la localidad, el trabajo comunitario o el arresto puede cumplirse durante los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral.
- b) En los casos en que la sanción no fuere superior a los tres (3) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el trabajo comunitario o el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltare cumplir.

Artículo 54°. Diferimiento del trabajo comunitario o el arresto. El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto puede diferirse o suspenderse en su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

Artículo 55°. Conversión del trabajo comunitario en multa o en arresto. Si el trabajo comunitario no fuere cumplido en el tiempo y en la forma establecido en la resolución condenatoria, se producirá su conversión al máximo de la multa prevista para la falta o a su proporcionalidad. Asimismo, si la multa no fuera abonada en el plazo establecido en el artículo 46° de este Código, se producirá su conversión en arresto a razón de un (1) día de arresto por cada treinta (30) unidades de multa (UM) impagas, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se trate. La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total implicando (10) unidades de multa (UM) por cada día de arresto. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

Artículo 56°. Exclusión de pena de arresto por imposibilidad fáctica. Ante la inexistencia de establecimientos especiales o de secciones separadas en los establecimientos existentes o en caso de no adaptarse las dependencias policiales por no ajustarse sus locales a la prescripción del artículo 51°, no se aplicará pena de arresto, debiendo obligatoriamente sancionarse al contraventor con alguna de las penas sustitutivas previstas para este Código.

CAPÍTULO III DE LAS PENAS ACCESORIAS

Artículo 57°. Inhabilitación. La inhabilitación importa la suspensión o cancelación -según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Puede imponerse, aunque no esté prevista

expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público. La inhabilitación no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 58°. Clausura. La clausura importa el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia o, sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención. Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local, cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público. La clausura no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 59°. Decomiso. La condena contravencional importa la pérdida de los bienes, enseres, efectos, objetos o automotores empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- a) Pertenezcan a un tercero no responsable.
- b) Exista disposición expresa en contrario.
- c) En la instancia judicial se lo determine, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades básicas o elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados, que se encuentren dentro del comercio con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. Caso contrario, se procederá a su venta, destinándose su producido a la asistencia posliberación.

Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se ordenará su destrucción.

En caso de que el objeto decomisado sea un arma de fuego, será entregada a la repartición policial correspondiente.

Artículo 60°. Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir, ingresar o permanecer en un lugar por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.

Artículo 61°. Interdicción de cercanía. La interdicción de cercanía consiste la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.

Artículo 62°. Instrucciones especiales. Cuando por las características del hecho y las condiciones personales del contraventor sea conveniente, la autoridad de juzgamiento dispondrá la aplicación de instrucciones especiales, que consisten en:

- a) Asistencia a un curso educativo.
- b) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.

El curso educativo o el tratamiento terapéutico no pueden demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales ni prolongarse por más de cuatro (4) meses, y pueden ser atendidos por instituciones públicas o privadas. La autoridad de juzgamiento establecerá en la resolución el modo de controlar su cumplimiento.

Artículo 63°. Incumplimiento de instrucción especial. Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la autoridad de aplicación le impondrá la multa o el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido, a razón de una unidad de multa (1 UM) o un (1) día de arresto por cada día de instrucción especial no cumplida, excepto que las condiciones personales del contraventor hicieren desaconsejable su aplicación.

CAPÍTULO IV DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS

Artículo 64°. Reparación del daño causado. Las penas de trabajo comunitario, arresto o multa pueden ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados. La autoridad de juzgamiento puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padre, tutor o curador). La reparación impuesta por la autoridad de juzgamiento en modo alguno sustituye o reemplaza el derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero civil competente.

TÍTULO III DE LAS ACCIONES Y PENAS

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 65°. Acciones de instancia privada. Deben iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieran de instancia privada de conformidad con los criterios fijados en el Código Penal para estas acciones.

CAPÍTULO II DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA

Artículo 66°. Extinción de la acción contravencional. La acción contravencional se extingue por:

- a) La muerte del infractor.
- b) La prescripción.
- c) El perdón judicial.
- d) El cumplimiento voluntario del máximo de tiempo de trabajo comunitario correspondiente a la falta.
- e) La amnistía.

Artículo 67º. Extinción de la pena contravencional. La pena contravencional se extingue:

- a) En los supuestos de los incisos a), b) y e) del artículo 66º de este Código.

Artículo 68º. Prescripción de la acción y de la pena. La acción para perseguir infracciones prescribe a los seis (6) meses si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribe a los dos (2) años a contar desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 69º. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

LIBRO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

TÍTULO I CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

CAPÍTULO I SEGURIDAD INDIVIDUAL

Artículo 70º. El que realizare cualquier experiencia peligrosa para la salud de otro sin estar capacitado ni autorizado para llevarla a cabo será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario o multa de hasta seis (6) unidades de multa.

Artículo 71º. El que portare un arma blanca o cualquier objeto contundente que aumente el poder ofensivo de una persona fuera de su domicilio o sus dependencias sin poder explicar debidamente su destino, que la hora, el lugar o los usos y costumbres de la zona hagan injustificable dicha portación, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo comunitario o multa de cuatro (4) a diez (10) unidades de multa.

Artículo 72º. El que concurriere armado a una reunión de personas sea en lugar público o privado, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de arresto, dos (2) a diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de cuatro (4) a diez (10) unidades de multa.

Artículo 73º. El que confiare la tenencia, dejare portar o no impidiera, cuando se estuvo en condiciones de hacerlo, el apoderamiento de un arma o explosivo peligroso a menor de dieciséis (16) años, a un manifiesto incapaz o a una persona inexperta, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de arresto, dos (2) a diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de cuatro (4) a diez (10) unidades de multa.

Cuando por las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior deviniere, por la conducta del menor, el incapaz o el inexperto, un delito culposo o doloso, la pena no será sustituible y se incrementará en un medio la mínima y en un tercio la máxima prevista para esta clase de contravenciones.

Artículo 74º. El que provocare explosiones o disparare armas en lugar y forma que pueda derivar peligro para otro será sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de cuatro (4) a diez (10) unidades de multa.

Artículo 75º. El que arrojar a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de una (1) a ocho (8) unidades de multa.

Artículo 76º. Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. Quienes sin causa justificada llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días. En todos los casos tales efectos serán decomisados.

Artículo 77º. Merodeo en zona rural. Quienes merodearen establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos, serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 78º. Venta de bebidas sin adecuada custodia. El dueño, gerente o dependiente de un despacho de bebidas alcohólicas que no tome las medidas para proveer a la adecuada custodia de persona que se hubiese embriagado en el local, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de una (1) a ocho (8) unidades de multa.

Artículo 79º. Guardia o custodia de enajenado. El encargado de la guardia o custodia de un enajenado, que dejare a éste vagar por sitios públicos sin la debida custodia o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a ella, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de una (1) a diez (10) unidades de multa.

Artículo 80°. El que asistiere, en el ejercicio de profesión sanitaria, a persona psíquicamente alterada de forma tal que resulte peligrosa para sí o para terceros y omitiere dar aviso a la autoridad, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de una (1) a diez (10) unidades de multa.

Artículo 81°. El que arrojare, en lugar público o abierto al público, papeles, agua, gases, emanaciones o cualquier sustancia capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de una (1) a ocho (8) unidades de multa.

Artículo 82°. El que permaneciere en morada o casa de negocio ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de una (1) a ocho (8) unidades de multa.

Artículo 83°. El que fotografiare a alguien sin autorización, efectúe la reproducción de su imagen o la hiciere circular de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que éste fuere, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM).

Artículo 84°. El que sin consentimiento expreso o tácito del interesado y siempre que pueda causar algún daño de cualquier naturaleza que fuere:

- 1) Grabare la voz de otro.
- 2) Reprodujere esta grabación.
- 3) Hiciere reconocer por otro.

Será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM).

Artículo 85°. El que perturbare el desarrollo de reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza, con excepción de los deportivos, mediante pedrea, proyectiles o cualquier otro medio, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 86°. Falsos avisos o alarmas. Uso indebido de comunicaciones de seguridad o emergencia. El que alerte falsamente o realizare llamados telefónicos al solo efecto de causar molestias a los servicios de emergencia, de policía, bomberos, maltrato de menores y todo otro servicio de emergencia pública, será sancionado con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez unidades de multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 87°. Los propietarios u ocupantes por cualquier título del inmueble o dependencia donde se encuentre el teléfono desde el que se realizaren las llamadas sancionadas por el artículo 86° de este Código, salvo que se demuestre que al momento de cursarse la llamada les fuere absolutamente imposible adoptar los recaudos necesarios para evitar su uso indebido, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 88°. Admisión de niñas, niños y adolescentes en espectáculos públicos. Los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente permitieren la entrada o permanencia de niñas o niños menores de edad en esos locales, serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM). A los fines de este artículo rigen en la provincia las prohibiciones, restricciones y calificaciones efectuadas en el orden nacional, sin perjuicio de las que en jurisdicción local se establecieren en ausencia de aquellas o agravándolas. En caso de reincidencia puede ordenarse, además, la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.

Artículo 89°. Prohibición de expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores. Los propietarios o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, como el que facilitare o instigare su consumo a menores de dieciocho (18) años de edad serán pasibles de las siguientes sanciones, según corresponda:

- a) Clausura del local por treinta (30) días en la primera ocasión y arresto de hasta quince (15) días.
- b) En caso de reincidencia clausura definitiva del local y arresto por treinta (30) días.

En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas o se facilite o instigue su consumo a menores de catorce (14) años de edad, los propietarios o responsables del lugar serán sancionados con arresto de diez (10) días y la clausura definitiva del local. Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.

Artículo 90°. Exposición de menores o incapaces. Los que en lugar público o privado de acceso público expongan a un menor de dieciocho (18) años de edad a la mendicidad o venta ambulante de mercaderías y los que se valieren de menores de dieciséis (16) años de edad o de persona incapaz o con discapacidad para obtener dádivas o beneficios, serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días. En el caso de los niños menores de hasta trece (13) años de edad y adolescentes de trece (13) a dieciocho (18) años de edad debe darse intervención inmediata al Servicio de Protección de Derechos, en forma conjunta con la Asesoría de Familia del Poder Judicial, a los fines de que la misma determine las medidas de protección integral de derechos que fuere menester solicitar.

Artículo 91°. Suministrar material pornográfico a menores de edad. Quienes vendieren, entregaren o exhibieren a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual u objeto que hubiere sido calificado por la autoridad competente como de exhibición prohibida

para el menor, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con hasta ocho (8) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM) o arresto de hasta ocho (8) días.

La misma sanción se aplicará al titular o responsable de un establecimiento que brinde acceso a Internet y no instale en las computadoras mecanismos que impidan el acceso irrestricto a sitios con contenidos para adultos, xenofóbicos y/o violentos, que deberá activarse cuando los usuarios del servicio sean personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 92º. Publicidad de actos de contenido sexual con participación de menores. Quienes promocionen, publiciten o informen de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, serán sancionados con hasta ocho (8) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez unidades de multa (10 UM) o arresto de hasta ocho (8) días, siempre que la conducta no implique un delito previsto en el Código Penal.

Artículo 93º. Vehículo con niños en su interior. Los que dejaren en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable, serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado:

- 1) En lugares no autorizados.
- 2) En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinto al que el responsable se ha dirigido.
- 3) Con el motor del vehículo encendido.
- 4) Cuando las condiciones externas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente puede disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

Artículo 94º. Suministro de objetos peligrosos a niñas o niños menores de edad. Los que en cualquier lugar o por cualquier medio suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años de edad el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido (arma blanca, objetos cortantes, punzantes), explosivos, venenosos, estupefacientes o material pornográfico, destinados de manera inequívoca a provocar daño para sí o para terceros, serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM), siempre que la conducta no implique un delito previsto en el Código Penal.

CAPÍTULO III DEL RESPETO A LA LIBERTAD

Artículo 95º. Derecho de admisión. Los que ingresaren o permanecieren en lugares públicos o privados de acceso público contra la voluntad de quien ejerza el derecho de admisión en los términos de la Ley Nacional nº 26370, serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM).

Artículo 96º. Ejercicio abusivo del derecho de admisión. Los que amparándose en el ejercicio del derecho de admisión prohibieren o de cualquier manera impidieren el ingreso o la permanencia en un lugar público o privado de acceso público, en el que se realicen eventos y espectáculos musicales, artísticos, de entretenimiento en general, de esparcimiento, de consumición de bebidas y alimentos o similares, a una persona por sus condiciones subjetivas capaz de colocarla en una situación de discriminación, inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes, serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM).

Artículo 97º. Cuidado de vehículos sin autorización legal. Los que sin acreditar habilitación de la autoridad competente exigieren retribución económica por permitir el estacionamiento o alegar el cuidado de vehículos en la vía pública, serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM).

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 98º. Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos o establecimientos de alterne. Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa los que promuevan la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración o explotación, bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos o establecimientos o locales de alterne.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 99º. Actos discriminatorios. Los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta treinta unidades de multa (30 UM).

Artículo 100º. Expresiones discriminatorias. Los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un

menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas, serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta treinta unidades de multa (30 UM).

Artículo 101º. Agravante. El máximo de las sanciones previstas en este capítulo se duplicará cuando quienes cometan las infracciones lo hagan por intermedio de personas inimputables.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 102º. Hostigamiento. Maltrato. Intimidación. Los que intimiden, hostiguen o maltraten física, psíquica o económicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM).

Artículo 103º. Agravante. El máximo de las sanciones previstas en el artículo anterior de este Código se duplicará cuando:

- a) El autor o instigador sea la persona sostén de familia.
- b) La víctima sea persona menor de dieciocho (18) años de edad, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.
- c) Se cometa por razones de género.
- d) El hecho se produjere con el concurso de dos (2) o más personas.

Artículo 104º. Agravio al personal de centros educativos, de salud y fuerzas de seguridad. Los que en la vía pública, lugar público o de acceso público profirieren gritos, insultos o realizaren señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente, médicos o integrantes de los equipos de salud, o miembros de fuerzas de seguridad, con motivo o en ocasión de los servicios que prestan en la Provincia del Chubut, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM) y/o arresto de hasta tres (3) días. El máximo de las sanciones previstas se duplicará si se hubiere puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada, cuando el hecho se hubiere producido dentro de un establecimiento educativo o de salud o en ocasión de celebrarse un acto público.

Artículo 105º. Acoso callejero. El que ejecutare en espacios públicos o de acceso público conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, hacia personas que no desean o rechazan dicha conducta en forma expresa, en tanto afectan su dignidad o sus derechos fundamentales, creando intimidación, hostilidad, degradación o humillación, será sancionado con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM) y/o arresto de hasta tres (3) días.

TÍTULO II CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL

Artículo 106º. El que tuviere en comercio, almacén o taller, negocio, dependencias o depósito, pesas o medidas falsas o distintas de las legalmente prescriptas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 107º. El que tuviere o expendiere en los lugares a los que se refiere el artículo anterior mercaderías que deban mensurarse en preparados que no tengan la cantidad, peso, medida o calidad que indica el envase o que por los usos y costumbres corresponden, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 108º. El que tuviere, en los lugares a los que se refieren los artículos 106º y 107º, aparatos automáticos o de servicio automático con el mecanismo alterado en forma que pueda causar perjuicio o defraudar en la buena fe, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 109º. El conductor de un taxímetro que no llevare a sus pasajeros por el trayecto más corto o hiciere paradas innecesarias en el mismo, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 110º. El que se hiciere servir comida, bebida u obtener cualquier otro servicio de pago inmediato negándose a pagarlo, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Este tipo es inaplicable al que se hace servir comida y bebida en forma y cantidad razonablemente necesaria para su adecuada alimentación, cuando prueba que no tiene dinero para pagarla, forma de conseguirla con su trabajo o un medio lícito para obtener alimentación.

Artículo 111º. El que anunciare la participación de intervinientes en espectáculos o reuniones públicas, artísticas, bailables o deportivas para los que se cobre entrada o se obtenga cualquier beneficio de los asistentes, alterando o difiriendo el programa sin ofrecer la devolución de lo percibido, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 112º. El que fijare carteles o estampas, o escribiere o dibujare cualquier anuncio, expresión o leyenda, en propiedad pública o privada ajena, sin licencia de la autoridad o del dueño o en violación de la legislación vigente, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 113º. El que sin autorización del responsable entrare a cazar o pescar en fundo ajeno, atravesare plantíos o sembrados que puedan dañarse con el tránsito, entrare en predio amurado o cercado, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 114º. El que sin autorización del responsable proceda a introducir ganado en propiedad ajena, o dejare que, en el mismo caso, se introduzca ganado en propiedad ajena por falta de vigilancia y de forma que pueda producir daño de cualquier tipo, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 115º. El que abriere una tranquera cerrada, cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o clausura de una casa habitación, edificio, un establecimiento rural o similares, por propia voluntad o a petición de quien no sea conocido como propietario, administrador, encargado, autoridad o funcionario competente para ello, será sancionado con uno (1) día de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 116º. El que comerciare antigüedades, reliquias, hallazgos históricos, arqueológicos, antropológicos, científicos o de cualquier otro tipo, o intentare sacarlos del territorio provincial, cuando la ley adjudique su dominio, propiedad o administración al Estado Provincial, sin expresa autorización de éste, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 117º. El que no llevare los registros correspondientes a nombre, apellido y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias referentes a operaciones que realicen dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates, ropavejeros o vendedores de cosas usadas o comerciantes o convertidores de alhajas o cosas preciosas, o cosas antiguas o usadas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

TÍTULO III CONTRAVENCIONES CONTRA LOS SENTIMIENTOS ÉTICOS INDIVIDUALES

Artículo 118º. El que ponga en peligro el decoro de otros en lugar público o de acceso público mediante acciones o palabras soeces será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Este tipo es inaplicable a las representaciones artísticas, a la exposición científica y a la crítica social.

Artículo 119º. El que practicare el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 120º. El que ofreciere o incitare de palabra, con señas o gestos provocativos e inequívocos, en lugares públicos, abiertos o expuestos al público, ya sea individualmente o en compañía, con el fin de mantener contactos sexuales por sí o por otro a las personas que transiten por el lugar o que habiten en la vecindad, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 121º. El que se dejare mantener total o parcialmente por una mujer que ejerce la prostitución, de no probarse que la conducta de la mujer es total y absolutamente libre, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 122º. El que proceda a convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 123º. El que hiciere mendigar a un menor de dieciséis (16) años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas, será sancionado con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 124º. El que permitiere que el padre, tutor o guardador de un menor de dieciséis años o de un incapaz ejerza la mendicidad, estando en condiciones de evitarlo, será sancionado con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 125º. El que ejerciere la mendicidad, teniendo bienes de fortuna, será sancionado con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (10 UM).

Artículo 126º. El que violare una sepultura o cometiere cualquier acto de profanación de cadáver, restos o cenizas humanas, será sancionado con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (10 UM).

Artículo 127º. El que proceda a sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver, restos o cenizas humanas contra la voluntad familiar, será sancionado cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (10 UM).

Artículo 128º. El que diere datos o indicaciones falsas que puedan ocasionar un peligro cualquiera a una persona extraviada o que no conoce el lugar, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 129º. El que no proceda a socorrer, auxiliar o ayudar a las víctimas de un accidente cuando de ello no se derive riesgo propio ni perjuicio, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 130º. El conductor que abandonare un vehículo de alquiler o de transporte público de cualquier naturaleza, a sus pasajeros o negarse a continuar, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

TÍTULO IV CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 131º. El que colocale o suspendiere cosas en forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 132º. El que omitiere la colocación de señal u obstáculo destinado a advertir un peligro para la circulación de peatones o vehículos o removerlos con cualquier fin, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 133º. El que removiere, inutilizare o alterare el normal funcionamiento de un regulador automático de tránsito, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 134º. El que apagare arbitrariamente el alumbrado de una vía pública, lugar público, de acceso público o donde tuviese lugar una reunión pública, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 135º. El que abriere o cerrare arbitrariamente llaves de agua corriente destinada al servicio público o domiciliario, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 136º. El que tuviere animales peligrosos o que prohíban las reglamentaciones vigentes sin respetar las medidas de seguridad adecuadas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 137º. El que tuviere animales en condiciones prohibidas, inhumanitarias o descuidare su custodia o confiare su custodia a personas inexpertas, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 138º. El que descuidare o dejare animales propios de cualquier clase en la vía pública o en lugares abiertos, sin adoptar las precauciones necesarias y suficientes para evitar que causen daños, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Respecto de los canes y ante la inexistencia de constancias sobre la propiedad de los mismos, se considerarán como de propiedad aquéllos con los cuales surjan vehementes indicios de que viven en forma permanente en la vivienda del presunto infractor, evidenciando para con éste una relación de domesticación.

Artículo 139º. En caso de captura del animal, a la pena que resultare por la contravención prevista en el artículo anterior, se le adicionará, por día y por cabeza en concepto de gastos de manutención, el importe que se establecerá mediante acordada del Superior Tribunal de Justicia. Dentro del perentorio plazo de cinco (5) días contados desde la notificación del secuestro o captura de los animales, deberá su propietario proceder a retirarlos, previo pago de los gastos de manutención devengados hasta ese momento. Vencido dicho plazo, se procederá mediante resolución a ordenar el decomiso en los términos del artículo 59º.

Artículo 140º. El que azuzare o espantare cualquier animal con peligro para la seguridad del tránsito vehicular o peatonal o de forma que pueda causar daño, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 141º. El que proceda a conducir cualquier animal, vehículo de tracción a sangre, bicicleta o similar, a velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Hacerlo en estado de intoxicación aguda por el alcohol o psicotrópicos o confiar su conducción a persona inexperta, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 142º. El que cometiere cualquiera de las contravenciones previstas en el artículo anterior, con un vehículo automotor, motocicleta, ciclomotor o cuatriciclo, confiare su conducción, dejare conducir o no impidiere, cuando se estuvo en condiciones de hacerlo, la conducción o manejo a un menor de dieciséis (16) años, a un manifiesto incapaz o a una persona inexperta, conociendo tal condición, será sancionado con tres (3) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM), siempre que tal situación no implique una infracción a la Ley Nacional de Tránsito.

Si como consecuencia de las conductas apuntadas deviniere, por el accionar del menor, el incapaz o el inexperto, un delito culposo o doloso, la pena no será sustituible por multa, y se incrementará en un medio la mínima y en un tercio la máxima.

Artículo 143º. El que cometiere cualquiera de las contravenciones previstas en el artículo 169º, tratándose de vehículo automotor de carga, transporte de personas, público de pasajeros o vehículo de alquiler, será sancionado con hasta veinte (20) días de arresto, doce (12) a veinte (20) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinticinco unidades de multa (25 UM).

Artículo 144º. El que transportare pasajeros en forma peligrosa para éstos o tuviere en servicio vehículo de transporte público de pasajeros o de alquiler con defectos o fallas mecánicas capaces de causar daño o peligro, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 145º. El que fabricare, introducir en el territorio de la provincia o vendiere ilegítimamente psicotrópicos, bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto, uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 146º. El que entregare o vendiere a sabiendas a un menor o a un manifiestamente incapaz cualquier sustancia peligrosa para la salud, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto, uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 147º. El que entregare o vendiere a un menor de dieciséis (16) años o a un manifiestamente incapaz bebidas alcohólicas de cualquier tipo, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 148º. El que causare la ruina de un edificio u otra construcción por culpa de la empresa, su dirección o encargado de la inspección de su edificación, ampliación o reparación, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 149º. El que omitiere la demolición o refacción de una edificación que amenace ruina, derivándose de ello peligro o molestias para la vida diaria, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 150º. El que realizare cualquier acto del que pueda trasmitirse una enfermedad infectocontagiosa, conociéndose el peligro, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 151º. El que proceda a inhumar, exhumar o trasladar cadáver violando lo dispuesto en leyes, reglamentos u ordenanzas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 152º. El que realizare cualquier acto por el que razonablemente pueda trasmitirse una plaga vegetal o animal, conociendo el peligro, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 153º. El que ocultare o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados con la finalidad de volverlos a la circulación de cualquier modo, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 154º. El que cometiere la contravención prevista en el artículo anterior en la búsqueda de un beneficio mensurable en dinero, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 155º. El que abriere o mantuviese abierto un lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimientos o reunión, sin observar las disposiciones que protegen la seguridad o la higiene públicas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

La misma pena se aplicará al que admitiese en ellos mayor cantidad de público que la autorizada o la razonablemente acorde con la capacidad del local o cerrar las puertas durante su ocupación de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso de ser necesaria.

Artículo 156º. El que proceda a omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establezcan, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

TÍTULO V

CAPÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN COLECTIVOS

Artículo 157º. El que diere gritos o propalare noticias falsas que puedan turbar el orden o la tranquilidad pública, en lugar público, de acceso público, transporte colectivo o en forma de comunicación a número indeterminado de personas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 158º. Ebriedad: el que en estado de ebriedad o bajo la acción o efecto del alcohol, de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, transitare, se encontrare en la vía pública o se presentare en lugares públicos o abiertos al público, en forma escandalosa o alterase el orden público, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

En estos casos y aun en aquellos en que no se produzca la condición de escándalo o de alteración del orden público, la autoridad policial dispondrá las medidas necesarias o convenientes para propender al resguardo de la integridad física de los afectados y de terceros y para hacer cesar la infracción o para evitar que éstos incurran en ella.

Para el caso en que procedieran penas sustitutivas del arresto se preferirán sobre las restantes la de trabajo de fin de semana. En caso de constatarse la habitualidad de la adicción al alcohol, estupefacientes o psicofármacos o cualquier otra sustancia, a los fines de su debido tratamiento, el juez podrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por el término que determinen los facultativos tratantes.

Artículo 159º. El que diere voces, gritos o sonidos que perturben el descanso o la tranquilidad de las personas, o utilizare altavoces fuera de los horarios autorizados o de aquellos en que razonablemente puedan emplearse, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 160º. El que cometiere las contravenciones a las que se refiere el artículo anterior en las proximidades de establecimientos hospitalarios o educativos, públicos o privados, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 161º. El que incitare a reñir a las personas, amenazare o provocare de cualquier manera, en lugar público o abierto al público, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 162º. El que hiciere uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarmas, vigilancia o custodia o solicitare telefónicamente o por cualquier otro medio la concurrencia de la policía, los bomberos, la asistencia sanitaria o servicios funerarios a sitios donde no fuera menester, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 163º. El que no prestare a la autoridad o a sus agentes el auxilio que le hubiere sido requerido en ocasión de un delito, incendio, inundación o cualquier otra calamidad o, en tales situaciones, suministrarle indicaciones falsas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

CAPÍTULO II DEL USO DE PIROTECNIA Y LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

Artículo 164º. Quienes en todo el territorio de la provincia del Chubut ejerzan la tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización mayorista o minorista, y el uso particular o privado de elementos de pirotecnia y coherería, con la excepción prevista en el artículo 165º, serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y, en su caso, clausura de hasta noventa (90) días. A los efectos del presente artículo se consideran artificios de pirotecnia y de coherería a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas y/o pirotécnicas, destinadas a producir combustión y/o explosión y/o efectos luminosos, calóricos, sonoros, gaseosos o fumígenos, o una combinación de tales efectos, así como aquellos de proyección cuyo efecto secundario produzca explosión por detonación.

Artículo 165º. Exceptúese de las figuras y sus respectivas sanciones establecidas en el artículo anterior el uso de artificios de pirotecnia y coherería en los siguientes casos:

a) Aquellos destinados a señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, y los de uso profesional.

b) Actos o eventos conmemorativos de interés general, previamente autorizados por la autoridad administrativa de aplicación que en cada caso corresponda de acuerdo a la jurisdicción donde se llevará a cabo.

El otorgamiento de la autorización a que refiere este inciso se ajustará a los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás que establezca la reglamentación:

- 1) Los espectáculos deben realizarse en espacios físicos adecuados, al aire libre y sin riesgos para las personas y el entorno.
- 2) Deberá constar el plan de actuación en caso de emergencia, elaborado en base a las normas de seguridad que proporcione el Cuerpo de Bomberos Voluntarios o el organismo provincial o municipal competente de acuerdo a la materia y la zona que corresponda.
- 3) Deberán constar los datos de las personas autorizadas y responsables de la manipulación de los elementos, con la constancia de la capacitación vigente, extendida por organismo competente.
- 4) La habilitación tendrá carácter temporario y el acto administrativo deberá indicar la/s fecha/s de realización del evento y ser ampliamente publicado en los medios de comunicación del lugar, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas de su celebración.

Los artificios de pirotecnia y de coherería a utilizarse en los casos previstos en el presente artículo, como así también los medios para su transporte y acopio, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentaciones nacionales vigentes en la materia.

TÍTULO VI DE LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 166º. Conducción peligrosa. Quienes en calles, caminos o rutas públicas condujeran vehículos de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días. El máximo de la sanción prevista se duplicará si se hubiere causado un accidente y, sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente. En caso de reincidencia la inhabilitación puede extenderse hasta trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 167º. Carreras en la vía pública. Los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza con vehículos automotores, motocicletas o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días.

TÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA DEFENSA DE LOS BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 168º. Perjuicios a la propiedad pública o privada. Quienes sin incurrir en delito contra la propiedad deterioren o de alguna manera afecten bienes de uso público o privado, serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

CAPÍTULO II DE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 169º. Protección de obras de arte y monumentos históricos. Quienes de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de un inmueble, construcción, obra de arte o monumento de características históricas, científicas o artísticas, sujeto a la confianza pública, sin estar debidamente

autorizados para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM).

Artículo 170°. Protección de bienes con valor arqueológico. Quienes de autoridad competente remuevan, extraigan, retiren o transporten elementos que se encuentren en yacimientos arqueológicos o paleontológicos, o formen parte de ellos, serán pasibles de las sanciones previstas en las Leyes especiales I nº 16 y XI nº 11.

CAPITULO III DE LA DEFENSA DEL AMBIENTE

Artículo 171°. Prohibición de vertido. Quienes arrojaran a la vía pública o a un sitio común sustancias, objetos o emanaciones que pudieran resultar peligrosas para la salud, siempre que dicha situación no implique la aplicación de una ley especial, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 172°. Protección de la vía pública. Quienes depositaran en la vía pública o un sitio común residuos en violación a las respectivas normativas municipales y provinciales sobre recolección y gestión de residuos, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinticinco unidades de multa (25 UM).

Artículo 173°. Vertido de líquidos cloacales. Quienes voluntariamente vertieren líquidos cloacales en la vía pública o permitieren el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos, serán sancionados con hasta veinte (20) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinticinco unidades de multa (25 UM).

Artículo 174°. Áreas protegidas. Quienes incumplieren la normativa vigente específica en cuanto a protección, uso y goce de las áreas protegidas provinciales y demás espacios protegidos, siempre que la conducta infraccional no configure una responsabilidad penal mayor, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinticinco unidades de multa (25 UM).

Artículo 175°. Quienes provocaren o favorecieren, por descuido, negligencia o impericia, mediante acción u omisión, incendio de árboles, arbustos o pastizales cualquiera sea su tipo o motivo, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con hasta veinte (20) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta cincuenta unidades de multa (50 UM).

TÍTULO VIII DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO I DE LA TRAZABILIDAD DE LA MERCADERÍA

Artículo 176°. Omisión de enviar listas o llevar registros.

a) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no llevaran el registro general de los bienes adquiridos y registros especiales, cuando se tratare de metales y piedras preciosas, joyas, autopartes, aparatos de electrónica, electrodomésticos y cualquier otro que disponga el Poder Ejecutivo.

Idéntica sanción se aplicará a quienes omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignar en los registros previstos en el párrafo anterior. Los registros deben ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio, y contendrán:

- 1) Nombre y apellido del vendedor.
- 2) Número de documento.
- 3) Domicilio.
- 4) Descripción pormenorizada del bien adquirido.
- 5) Precio pagado.
- 6) Firma o impresión digital del enajenante.

El comerciante debe conservar fotocopia de la primera y segunda página del documento de identidad del vendedor.

b) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de compra, fundieren, desmontaren, transformaren o enajenaren los bienes a que se refieren los incisos precedentes, o no presentaren los objetos comprados o recibidos en consignación a requerimiento de la autoridad competente.

c) Los propietarios o encargados de comercios de automotores usados, de talleres mecánicos, de mantenimiento, de chapa y pintura y de locales guardacoches, excluidas las simples playas de estacionamiento que, en violación de disposiciones dictadas por la autoridad competente, omitieren efectuar el registro de automotores que reciban así como el de la identidad de las personas que lo llevan a dichos lugares, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM).

Los registros a que hacen referencia los incisos a) y c) del presente artículo deben ser exhibidos toda vez que lo requiera la autoridad policial. En caso de reincidencia por las infracciones previstas en este artículo puede imponerse, además, la clausura del negocio por hasta sesenta (60) días.

En caso de condena deberá informarse a la Unidad de Análisis Criminal dependiente de la Procuración General de la Provincia.

Artículo 177°. Omisión de llevar registro de pasajeros. Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen o

consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia, serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

La misma sanción será aplicable a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo que negaren u omitieren la exhibición del registro de pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiera. Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.

Artículo 178º. Omisión de llevar documentación para el transporte de carga. Los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la carga transportada.

CAPÍTULO II FAENAMIENTO CLANDESTINO

Artículo 179º. Faenamiento y transporte ilegal de animales. Quienes faenen, faciliten muebles o inmuebles o de cualquier manera colaboren a esos fines, o transporten animales faenados o sus distintas partes con ánimo de lucro, sin la autorización legal y el control sanitario correspondiente, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta veinte unidades de multa (20 UM).

En caso de condena deberá informarse a la Unidad de Análisis Criminal dependiente de la Procuración General de la Provincia.

Artículo 180º. Comercialización de animales faenados ilegalmente. Quienes adquirieren, recibieren u ocultaren o de cualquier manera comercializaren animales faenados o sus distintas partes, conociendo o debiendo conocer que los mismos fueron faenados o transportados en las condiciones enunciadas en el artículo 179º de este Código, serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta cuarenta unidades de multa (40 UM).

Artículo 181º. Agravante por reiteración. Las sanciones previstas en el presente capítulo se duplicarán cuando el autor se dedicare en forma reiterada o con habitualidad, o cuando en su comisión intervengan más de dos (2) personas.

Artículo 182º. Secuestro y decomiso. La comisión de cualquiera de los hechos a que alude el presente capítulo determinará siempre el secuestro y posterior decomiso de la mercadería involucrada.

TÍTULO IX CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 183º. El que se negare a dar o diere falsamente nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad a la autoridad o funcionario que lo requiere en razón de sus funciones, salvo que se trate de causa penal que se enderece en su contra o de las diligencias preliminares de ésta, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 184º. El que proceda a entorpecer por cualquier medio el normal desenvolvimiento de las actividades de los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 185º. El que violare una pena contravencional, sea ésta principal o accesoria, impuesta por sentencia firme, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 186º. El que arrancare, alterare, hiciere ilegible o destruya una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar por autoridad competente y por imperio de una ley, reglamentación u ordenanza, en lugar público o abierto al público, para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 187º. El que abriere o dirigiere agencias de negocios o establecimientos de cualquier tipo, sin licencia, autorización o declaración de la autoridad competente o con aquélla vencida, cuando fuese necesaria para su apertura o funcionamiento, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 188º. El que alojare personas por precio sin llevar los registros correspondientes, se negare a exhibir tales registros ante la solicitud de autoridad competente o no comprobare la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes, salvo cuando por el tipo de establecimiento del que se trate ello no fuera legalmente requerido, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 189º. El que hubiera recibido o adquirido cosas provenientes de delitos, o por cualquier otra vía hubiese entrado en posesión de las mismas ignorando su procedencia, cuando la hubiese conocido luego en forma fehaciente y no efectuare la correspondiente denuncia, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 190º. El que en los casos previstos en el artículo anterior cuando hubiese tenido después de la adquisición motivo suficiente para sospechar su origen y no efectuare la denuncia, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 191º. El que imprimiera o hiciese imprimir un folleto, volante, aviso o cualquier otra publicación sin pie de imprenta o con pie de imprenta falso, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 192º. El director de cualquier medio periodístico oral o escrito que omitiese la publicación o propalación, gratuita y dentro de un término prudencial, de las rectificaciones o aclaraciones que a tal fin le dirija la persona afectada por una noticia y que no excedan del espacio o lapso concedido a ésta, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o una multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

En ausencia o muerte de la persona afectada, podrán requerirlo sus hijos, cónyuge, padres, hermanos, herederos o administradores.

TÍTULO X CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE Y LA CONFIANZA COLECTIVA

Artículo 193º. Los médicos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos o veterinarios que expidan certificados falsos, serán sancionados con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 194º. El que utilizare como medio de propaganda impresos u objetos que, por personas de instrucción y conocimientos rudimentarios, puedan ser confundidos con billetes de banco, moneda de curso legal en el país, moneda extranjera o con sellos fiscales nacionales o provinciales, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

Artículo 195º. El que fingiere ser funcionario público, de banco oficial o privado, corredor o comisionista de valores o ministro de algún culto reconocido o usare en público hábitos religiosos que no le corresponden, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez unidades de multa (10 UM).

TÍTULO XI CONTRAVENCIONES EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 196º. El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM).

Artículo 197º. El que mediante la utilización de la fuerza pretenda acceder o acceda a sabiendas a un sector diferente al que le corresponde, conforme la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que le fuera determinado para él por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM).

Artículo 198º. El que arrojaré piedras o cualquier otro objeto contundente a un campo de juego o lugar donde se desarrolla un espectáculo o competencia deportiva o que por cualquier medio incitare a la violencia, dentro o fuera del estadio o lugar de desarrollo del espectáculo deportivo, será sancionado con hasta seis (6) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta doce unidades de multa (12 UM).

Artículo 199º. El que formando parte de un grupo de tres (3) o más personas provoque en forma ocasional o permanente desórdenes, insulte o amenace a terceros, será sancionado con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce unidades de multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 200º. El que no acatare la indicación emanada de autoridad pública competente o de los organizadores del espectáculo tendiente a mantener el orden y la organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 201º. El que por cualquier medio de difusión masiva incitare a la violencia, dentro o fuera del estadio o lugar de desarrollo del espectáculo deportivo, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 202º. El que llevare consigo a los estadios deportivos artificios pirotécnicos que por su potencia pudiesen causar un mal en el cuerpo o en la salud de terceros, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 203º. El que en el caso del artículo anterior los encendiese y/o arrojase, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 204º. El que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 205º. En caso de producción efectiva de aglomeración o avalancha con peligro para terceros, la pena se elevará en un tercio.

Artículo 206º. El que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o substancias que pudieran causar daños o molestias a terceros, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 207º. El que formando parte de un grupo de tres (3) o más personas provoque en forma ocasional o permanente desórdenes, insulte o amenace a terceros, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 208º. El que tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o de fuego u otros elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 209º. Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren la guarda en estadio deportivo o sus dependencias de los elementos a los que se refiere el artículo anterior, serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 210º. El deportista, dirigente, periodista u organizador del espectáculo que con sus expresiones, ademanes o procederes ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM).

Artículo 211º. El que promoviere o facilitare la comisión de cualquiera de las contravenciones previstas en este título, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis unidades de multa (6 UM).

LIBRO III DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INFRACCIONES

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 212º. Autoridad competente. Para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia del Chubut son competentes:

- a) Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el libro II de este Código los jueces de paz con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho.
- b) Para entender en la revisión judicial los jueces penales en cuya jurisdicción se haya producido el hecho.

En los juzgados de paz de primera a que se refieren los artículos 46º y 47º de la Ley V nº 3 habrá un fiscal contravencional, los cuales deberán actuar asimismo en la totalidad del territorio provincial, de conformidad con las jurisdicciones judiciales.

Dichos funcionarios reunirán los requisitos para ser fiscales y defensores, de conformidad con el artículo 164º de la Constitución Provincial; siendo designados por concurso del Consejo de la Magistratura; y contando con la aprobación del pliego o acuerdo legislativo de la Legislatura del Chubut; dependiendo orgánica y técnicamente del Ministerio Público Fiscal. Los fiscales contravencionales designados serán alcanzados por los mismos derechos y obligaciones que los fiscales.

En los juzgados de paz de segunda a que se refieren los artículos 46º y 48º de la Ley V nº 3 tomarán intervención los fiscales más próximos al lugar, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de este artículo conforme la circunscripción judicial del cual depende la localidad.

Artículo 213º. Actuación de oficio y promoción de la acción. Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o directamente ante el fiscal contravencional.

En el primer supuesto la autoridad policial podrá adoptar las medidas necesarias y remitirá en el plazo de veinticuatro (24) horas la denuncia y actuaciones que se hubieren labrado al fiscal contravencional.

En caso de flagrancia, en contravenciones que prevean la sanción de arresto o trabajo comunitario por más de cinco (5) días como pena, se procederá a la aprensión del infractor, comunicando al fiscal contravencional y poniéndolo a disposición del juez de paz a primera hora hábil. En el resto de las contravenciones, la autoridad tomará las medidas necesarias a fin de hacer cesar la conducta infractora.

Artículo 214º. Recusación y excusación. La autoridad competente no es recusable, pero puede excusarse cuando existan motivos fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. Los jueces penales podrán ser recusados en la revisión de estos procesos conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 215º. Estado de libertad. La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.

Artículo 216º. Detención preventiva. La detención preventiva no puede exceder las ocho (8) horas de duración, contadas a partir del momento de su aprehensión, y procede en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrancia de acuerdo al artículo 217º.
- b) Si tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención.
- c) Cuando se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de un (1) testigo civil de actuación. Toda detención preventiva debe ser comunicada de inmediato a la autoridad competente, quien se impondrá de la situación y ordenará las medidas a seguir. Las circunstancias que motiven la detención preventiva y su prolongación en el tiempo deben hacerse constar, bajo pena de nulidad, en el acta a que hace referencia el artículo 225º de este Código.

Artículo 217º. Aprehensión. Flagrancia. El funcionario o personal policial procederá a la aprehensión del contraventor en el caso de la flagrancia.

Habrá flagrancia contravencional cuando el autor de una contravención es sorprendido en el momento de cometerla o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en una contravención. En tales casos será inmediatamente comunicada la aprehensión al fiscal y llevado ante el

juiz de paz en la primera hora hábil de su despacho, si antes no fuera requerido por éste, a los efectos de realizar la audiencia prevista por el artículo 231º. En ningún caso el procedimiento que determine la pena aplicable al contraventor podrá exceder de veinte (20) días hábiles una vez finalizado y elevado el sumario del artículo 223º.

Artículo 218º. Incomunicación. En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor bajo pena de nulidad del procedimiento.

Artículo 219º. Menores bajo el efecto del alcohol, estupefacientes, psicofármacos u otras sustancias. Cuando en la vía o paseos públicos se encontrare a menores de dieciocho (18) años de edad en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia que altere o limite su capacidad de obrar, la autoridad policial procederá a trasladarlos al establecimiento sanitario o terapéutico que corresponda, dando inmediata intervención a la Asesoría de Familia del Poder Judicial, para su posterior entrega a los padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin. En caso de no ser retirados por adultos responsables dentro de las doce (12) horas de notificados, se deberá dar traslado a las autoridades competentes.

TÍTULO II DE LOS ACTOS INICIALES

Artículo 220º. Promoción de la acción. Toda falta al presente Código que dé lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la policía o autoridad competente en los términos del artículo 212º.

En el primer supuesto, la autoridad policial podrá adoptar las medidas necesarias y remitirá en el plazo de veinticuatro (24) horas la denuncia y actuaciones que se hubieren labrado al fiscal contravencional.

En caso de flagrancia, de acuerdo al artículo 217º, procederá a la aprehensión del infractor, comunicando de inmediato al fiscal y llevándolo ante el juez de paz a primera hora hábil.

Artículo 221º. Emplazamiento del imputado. El funcionario que compruebe una infracción emplazará al imputado en el mismo acto para que comparezca ante la autoridad competente cuando ésta lo cite, salvo el caso en que sea procedente la detención preventiva.

Artículo 222º. Notificaciones, citaciones y emplazamientos. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, radio policial, carta certificada con aviso de entrega, telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente.

Artículo 223º. Sustanciación del sumario. Corresponde instruir el sumario contravencional al Ministerio Público Fiscal. Dicho sumario debe quedar terminado en un plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por un término igual mediante resolución fundada de la autoridad competente. En caso de que hubiere detenidos, el sumario debe sustanciarse en un plazo improrrogable de dos (2) días desde el momento de la detención.

Artículo 224º. Secuestro y medidas precautorias. La autoridad policial interviniente puede proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieran para su comprobación. Puede, además, ejecutar toda otra medida precautoria -incluida la clausura- debiendo comunicar de inmediato lo actuado a la autoridad competente, quien podrá decidir sobre la procedencia de la medida.

Artículo 225º. Acta inicial. La autoridad policial iniciará el sumario contravencional confeccionando un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, fecha y hora de comisión de la contravención.
- b) La naturaleza y circunstancias de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la contravención.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización.
- d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- e) La disposición legal presuntamente infringida.
- f) El nombre, cargo y firma del funcionario interviniente.
- g) El detalle de los bienes secuestrados.
- h) Si actúa de oficio o por denuncia.

Artículo 226º. Remisión del acta. La copia del acta cabeza de sumario será elevada al fiscal contravencional competente inmediatamente de confeccionada, quien impartirá las directivas a cumplimentar para instruir el sumario.

Artículo 227º. Carácter del acta inicial. El acta tiene carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente.

Artículo 228º. Desestimación liminar. Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 225º podrán ser desestimadas por el fiscal contravencional. Igualmente desestimará las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.

Artículo 229º. Información. A todo imputado -detenido o no- se le hará saber de inmediato y por escrito, bajo pena de nulidad:

- a) El nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra.
- b) La contravención que se le atribuye.
- c) El derecho de designar asistencia letrada.
- d) La facultad de requerir copia del acta, que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario.
- e) El derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación.

TÍTULO III

DEL JUZGAMIENTO

Artículo 230°. Carácter del juzgamiento. El juzgamiento será oral, sumario, gratuito, de características arbitrales y de instancia única.

Artículo 231°. Recepción del sumario. Recibido el sumario por el fiscal contravencional, cuando el hecho no configure contravención o no se pudiera proceder, éste ordenará su archivo sin más trámite. En caso contrario, declarado admisible, el fiscal contravencional solicitará inmediatamente al juez de paz que se ordene la celebración de audiencia, quien fijará fecha dentro de los cinco (5) días hábiles y emplazará al imputado para que comparezca a la misma con asistencia letrada. En caso de no designar defensor, se designará un defensor oficial correspondiente, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública.

El juez podrá ampliar al plazo por razones de distancia o por motivos fundados.

Artículo 232°. Declarado admisible el sumario, el fiscal contravencional o la defensa del presunto autor podrá solicitar que se celebre, en forma previa a la audiencia prevista en el artículo anterior, una audiencia de conciliación a fin de poder acordar la aplicación de un acuerdo conciliatorio, el cual deberá ser consensuado entre las partes. De esta propuesta de acuerdo se le dará traslado a la víctima para su debida intervención para que se expida en el plazo de (5) cinco días hábiles. En forma posterior el juez resolverá sobre la homologación del mismo en un plazo de (3) tres días hábiles, teniendo en cuenta lo expresado por las partes y por la víctima. En caso de desestimar el juez de paz la homologación, las actuaciones continuarán con su normal proceso.

Artículo 233°. Comparecía del imputado. En el día y hora fijados la autoridad competente intimará al imputado dando lectura del acta y procediendo a su identificación. Solicitará al fiscal que exponga los hechos y antecedentes contenidos en las actuaciones, y relate sucintamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados. Concluida la acusación, se oírán personalmente al imputado y al defensor oficial o defensor particular, haciéndole previamente saber al contraventor su derecho a prestar declaración o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, invitándolo a que haga su descargo y exprese todo lo que estime conveniente para aclarar los hechos que se le imputen. La prueba será ofrecida hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la audiencia o durante la misma.

Sólo cuando el juez estime conveniente podrá disponer que se tome versión escrita de las actuaciones cumplidas durante la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo ininterrumpidamente durante una sola sesión, que no podrá extenderse más de cuatro (4) horas. Sólo excepcionalmente y si se superase ese plazo, el juez podrá fijar una nueva audiencia en un término no mayor a cinco (5) días. De igual forma se admitirán términos especiales por causa de la sustanciación de la prueba y siempre que no pueda ser sustituida por otros medios.

Acto seguido escuchará al imputado -en presencia de su defensor- invitándolo a formular el descargo, a ofrecer y producir pruebas si lo estima conveniente y, seguidamente, si no hubiera pruebas para diligenciar, dictará resolución sin más trámite. Si el imputado no compareciera, se le reiterará la citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, luego de lo cual y previa constancia en el sumario se dictará resolución sin más trámite.

Artículo 234°. Pruebas. La autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, puede interrogar personalmente a los testigos u ordenar las pruebas o medidas para mejor proveer que considere indispensables, a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de diez (10) días hábiles. En el proceso contravencional sólo se admitirá la prueba documental, la testimonial, la informativa y la pericial, no siendo admisibles más de tres testigos, salvo que las circunstancias de hecho del caso así lo aconsejaren y fuesen admitidos por el juez.

Dentro de la prueba documental se consideran admisibles las filmaciones y fotografías provenientes de los sistemas de filmación públicos y privados de conformidad con las certificaciones técnicas correspondientes de las mismas.

Producida la prueba, las partes alegarán sobre el mérito de la misma. Finalmente y antes de cerrar el debate, se le preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar o agregar. Luego, el Juez pasará a resolver y dictará sentencia en el acto o dentro de tres (3) días hábiles en forma de decreto fundado.

La sentencia condenatoria sólo se cumplirá cuando adquiriese firmeza.

Artículo 235°. Confesión de culpabilidad. Si el imputado con el debido asesoramiento de su defensor confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, se dictará -sin más trámite- la resolución que corresponda, atendiendo lo preceptuado en el presente Código, en tanto resultare aplicable.

Artículo 236°. Criterios generales. La autoridad competente valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará resolución, absolviendo o condenando. En caso de duda, debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado.

Artículo 237°. Sentencia. Para la apreciación de la prueba regirán las reglas de la sana crítica racional.

Artículo 238°. Contenido de la sentencia. La sentencia deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicte.
- 2) Nombre, apellido y demás circunstancias personales del o de los infractores.
- 3) Se consignarán los hechos que se consideren probados, con indicación de los elementos probatorios en que se funden.
- 4) Se consignarán las disposiciones legales aplicables.
- 5) Fallo, absolviendo o condenando, con clara individualización de la pena impuesta.
- 6) Cuando corresponda, la declaración del infractor como reincidente.
- 7) La devolución o el comiso de los efectos secuestrados.

Artículo 239°. Régimen de costas. Las costas se le imponen al condenado. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el juez puede reducirlas o eximir de su pago al obligado. En el caso de ser menores, los responsables de las costas serán los mayores que se encuentren a cargo de los mismos.

Artículo 240º. Resolución. Efectos. Se tendrán por firmes las resoluciones dictadas por la autoridad competente si los interesados -por sí o a través de su defensor- no solicitaren dentro de los tres (3) días de su notificación la revisión judicial, o si ulteriormente y sin causa justificada no comparecieren a la citación para la revisión judicial o durante su trámite.

Artículo 241º. Recursos. Contra la sentencia, el condenado, su defensor y/o el fiscal contravencional podrán interponer los recursos de nulidad y de apelación ante el juez que la dictó, dentro de los tres (3) días de notificada. Los mismos se interpondrán fundadamente y por escrito. Las actuaciones deberán elevarse inmediatamente a la justicia penal.

Artículo 242º. Alzada. El órgano de alzada será el juzgado penal correspondiente a cada circunscripción judicial, el que resolverá sin más trámite y en forma definitiva con los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el título IV de este libro.

TÍTULO IV DE LA REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 243º. Revisión judicial. Dispuesta la remisión de la causa o pedida la revisión judicial, la autoridad competente debe elevar de inmediato el sumario con los detenidos que hubiere al juez que corresponda, sin hacerse efectiva la condena. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la recepción del sumario en caso de hallarse en libertad o inmediatamente si estuviera detenido, el juez citará al imputado para imponerlo de las actuaciones y fijar la fecha de audiencia del juicio. El imputado puede presentar, luego de la citación a juicio y hasta el comienzo de la audiencia, las pruebas que hagan a su defensa que no hubiere ofrecido y producido en oportunidad correspondiente.

Artículo 244º. Audiencia de revisión judicial. Resolución. Actas. Abierta la audiencia, el juez determinará el hecho de acuerdo a las constancias del sumario y a lo actuado por la autoridad competente, y recibirá declaración al imputado, quien podrá abstenerse de hacerlo. Acto seguido, se examinarán los elementos de prueba. Excepcionalmente el juez -de oficio o a pedido del imputado- puede ordenar nuevas pruebas indispensables, a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de seis (6) días. Concluida la recepción de la prueba, el juez concederá la palabra al fiscal contravencional y luego al defensor y en último término preguntará al imputado si tiene algo que manifestar. A continuación, el juez dictará, en forma sumaria y oral, resolución absolutoria o condenatoria. En la instancia jurisdiccional las autoridades juzgarán sin encontrarse limitadas por lo valorado y dispuesto en la resolución dictada por la autoridad competente. El secretario labrará un acta sumaria de lo actuado que será firmada por el juez, el imputado si supiere y quisiere hacerlo -dejándose constancia en caso contrario-, el defensor y el actuario.

Artículo 245º. Ley supletoria. Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, Ley XV nº 9, se aplicarán supletoriamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 246º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 2021. Durante dicho lapso de tiempo se deben articular todos los mecanismos referidos a instrumentación, capacitación y readecuación del nuevo procedimiento en materia de contravenciones establecido en el presente Código.

Artículo 247º. Abrogación. Abrógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Ley XV nº 6 y sus modificatorias.

Artículo 248º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Voy a solicitar la aprobación del cambio de nombre solicitado por la diputada Papaiani por el de "Código de Convivencia Ciudadana", por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

A consideración el tratamiento a libro cerrado, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Votamos el proyecto en general, por la afirmativa.

- Aprobado.

En particular con la abstención de los artículos 164º y 165º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Queda sancionado el nuevo Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia del Chubut. Muchas gracias y felicitaciones a todos los que trabajaron.

- Aplausos.

SR. SECRETARIO (Biss): 2.2. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto y Hacienda, sobre el Proyecto de Ley General n° 051/19, presentado por el Poder Judicial, modificado en comisión, por el cual sustituye artículos de la Ley V n° 94, del Ministerio Público Fiscal.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Modifícanse los artículos 14º, 16º, 19º, 20º, 21º, 23º, 24º, 26º, 27º, 44º, 45º y 49º de la Ley V n° 94, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14º. Integración. El Ministerio Público Fiscal estará integrado por:

- a) Procurador General.
- b) Procurador General Adjunto.
- c) Consejo de Fiscales.
- d) Fiscales de Impugnación.
- e) Fiscales Jefes.
- f) Fiscales Generales.
- g) Procuradores de Fiscalía.
- h) Funcionarios de Fiscalía.
- i) Abogados de Fiscalía.
- j) Profesionales.”

“Artículo 16º. Funciones y atribuciones del Procurador General. Son funciones del Procurador General:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
- b) Promover y ejercitar la acción penal pública en forma directa, cuando lo considere necesario.
- c) Fijar la política general y criminal del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
- d) Dictaminar especialmente en los siguientes casos, cuando se sometan a decisión del Superior Tribunal:
 - 1) Demandas declarativas de inconstitucionalidad.
 - 2) Recursos ordinarios o extraordinarios en casos de acciones del artículo 43º de la Constitución Nacional y los artículos 54º a 58º de la Constitución.
 - 3) Conflictos de competencia y de poderes.
 - 4) Causas de competencia originaria o de única instancia.
- e) Intervenir y dictaminar en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal.
- f) Crear unidades especializadas en la investigación de delitos complejos e integrar equipos de Fiscales Generales, Procuradores de Fiscalía, Funcionarios de Fiscalía, Abogados de Fiscalía y Policía de Investigaciones Judiciales para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran.
- g) Remitir al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal.
- h) Designar a los Fiscales Jefe, Fiscales de Impugnación, Procuradores de Fiscalía, Funcionarios de Fiscalía, Abogados de Fiscalía en las condiciones que autoriza esta ley y a los restantes funcionarios de su Ministerio que por la Constitución o por las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento.
- i) Designar al personal administrativo del Ministerio Público Fiscal y a los integrantes, directores y coordinadores de los órganos auxiliares.
- j) Delegar funciones en el Procurador General Adjunto, Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales, de conformidad con lo previsto en esta ley.
- k) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones del Procurador General Adjunto, de los Fiscales de Impugnación y los Fiscales Jefes de cada circunscripción.
- l) Supervisar y dirigir el funcionamiento de los órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal.
- m) Resolver los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Fiscales Generales.
- n) Ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en el Procurador General Adjunto, en los Fiscales de Impugnación y en los Fiscales Jefes.
- ñ) Conceder al personal de su dependencia directa, al Procurador General Adjunto, a los Fiscales de Impugnación y a los Fiscales Jefes, licencias ordinarias y extraordinarias, y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio Público.
- o) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal.
- p) Determinar las actividades de capacitación de los integrantes del Ministerio.
- q) Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de capacitación o de investigaciones propias de su función.
- r) Organizar la estructura administrativa y el funcionamiento de los órganos auxiliares. Provincial.
- s) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.
- t) Dirigir la Policía Judicial.
- u) Solicitar al señor Jefe de Policía la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder a los agentes integrantes de la Policía Judicial.”

“Artículo 17º. Procurador General Adjunto. Para ser Procurador General Adjunto se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce (12) años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial (artículo 164º de la Constitución Provincial). Es seleccionado y designado por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura (artículo 166º, segunda parte, de la Constitución Provincial) y removido de la misma forma y por las mismas causales que los restantes magistrados del Poder Judicial (artículos 165º, 209º, 211º, 212º, 213º y 214º de la Constitución Provincial).”

“Artículo 19º. Consejo de Fiscales. Estará conformado por el Procurador General Adjunto, siete (7) Fiscales Generales, debiendo asegurarse la representación de al menos cinco (5) circunscripciones judiciales, y el Coordinador del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito.”

“Artículo 20º. Consejo de Fiscales. Funciones. El Consejo de Fiscales tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y colaborar con el Procurador General en su gestión y en la formulación de políticas de persecución penal.
- b) Dictaminar en las objeciones que se realicen a las instrucciones dictadas por el Procurador General.
- c) Designar de entre sus Miembros al Tribunal de Disciplina.
- d) Actuar como tribunal en los concursos anuales de antecedentes y oposición destinados a la selección de Abogados de Fiscalía, Funcionarios de Fiscalía y Procuradores de Fiscalía y elaborar una lista de mérito de postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan.
- e) Recomendar al Procurador General reformas convenientes al servicio.
- f) Remitir al Procurador General recomendaciones relativas a la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal.
- g) Dictaminar sobre el informe público anual.
- h) Dictar su propio reglamento.”

“Artículo 21º. Fiscales de Impugnación y Fiscales Jefes. Son designados por el Procurador General de entre el cuerpo de Fiscales Generales, debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Procede su remoción por inconducta manifiesta, mal desempeño en la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley por ejercicio de la potestad disciplinaria del Procurador General, de acuerdo con la reglamentación. La designación es renunciatoria por causales que a juicio del Procurador General resultan atendibles y no perjudiquen el servicio.”

“Artículo 23º. Fiscal Jefe: Funciones. Además de las que le corresponden en su carácter de Fiscal General, el Fiscal Jefe tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Coordinar y supervisar la tarea de los Fiscales de sus respectivas circunscripciones, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función.
- b) Impartir instrucciones a los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía de su circunscripción, en consonancia con las directivas emanadas de la Procuración General.
- c) Asignar y distribuir, conforme la reglamentación específica, las causas que ingresen en la circunscripción judicial.
- d) Ejercer la superintendencia de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la respectiva circunscripción o de su unidad especializada y otorgar licencias ordinarias conforme el reglamento interno.
- e) Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne.”

“Artículo 24º. Fiscal General. Serán requisitos para ser Fiscal General: ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuanto menos siete años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial. Serán designados y removidos conforme a lo previsto en la Constitución Provincial.”

“Artículo 26º. Funcionarios de Fiscalía. Serán requisitos para ser Funcionario de Fiscalía ser argentino, tener título de abogado con dos años de antigüedad como tal o diez años de antigüedad como empleado judicial, y veinticinco años de edad como mínimo.”

“Artículo 27º. Funcionarios Letrados. Procuradores de Fiscalía. Funcionarios de Fiscalía y Abogados de Fiscalía. Funciones. Los Procuradores de Fiscalía están habilitados para actuar en todos los actos procesales, incluido el debate en aquellos casos que la acusación no tenga prevista pena superior a los tres (3) años y en los procesos contravencionales. Los restantes Funcionarios Letrados actuarán en todos los actos procesales, durante la etapa preparatoria y hasta el inicio del debate, bajo la supervisión de los Fiscales Generales.”

“Artículo 44º. Superintendencia. El Procurador General es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias del Ministerio Fiscal. Los Fiscales Jefes la ejercen en el ámbito de las oficinas fiscales o unidades fiscales especializadas bajo su jefatura y los Coordinadores Provinciales de los Organismos Auxiliares en relación con el personal dependiente de sus áreas.”

“Artículo 45º. Régimen disciplinario. El Procurador General será asistido por un Tribunal de Disciplina, integrado por tres Fiscales Inspectores, designados anualmente por el Consejo de Fiscales de entre sus miembros, quienes propondrán o aplicarán directamente las sanciones conforme la reglamentación.

Las sanciones a los empleados serán resueltas por los Fiscales Jefes o los Coordinadores Provinciales de los Organismos Auxiliares, sin perjuicio del recurso ante el Procurador General.

El Reglamento de Disciplina deberá tipificar con precisión las faltas y las sanciones, y establecer un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el control de las decisiones. Los abogados que presten funciones en la Procuración General podrán actuar como sumariantes cualquiera sea la jerarquía del magistrado o funcionario sujeto a proceso.”

“Artículo 49º. A los fines de la integración del Consejo de la Magistratura, los Fiscales Generales con una antigüedad en el título de abogado no inferior a diez años tendrán aptitud para postularse y ser elegidos (artículos 187º y 191º inciso 1) de la Constitución Provincial).”

Artículo 2º. Incorpórense como artículos 25º bis, 26º bis, 27º bis, 27º ter, 27º quater y 49º los siguientes textos:

“Artículo 25º bis. Procuradores de Fiscalía. Serán requisitos para ser Procurador de Fiscalía ser argentino, tener título de abogado con cinco años de antigüedad como tal, tres años de Funcionario de Fiscalía o diez años de antigüedad como empleado judicial, y veinticinco años de edad como mínimo.”

“Artículo 26º bis. Abogados de Fiscalía. Serán requisitos para ser Abogado de Fiscalía ser argentino, tener título de abogado y veinticinco años de edad como mínimo.”

“Artículo 27º bis. Designación. Los Procuradores de Fiscalía, Funcionarios de Fiscalía y Abogados de Fiscalía serán nombrados por el Procurador General, quien los seleccionará dentro de los primeros cinco que surjan de la lista de orden de mérito, elaborada a resultas del concurso anual de oposición y antecedentes, que el Consejo de Fiscales deberá elevar para cada cargo. Su designación será provisoria debiendo ser ratificada a los seis meses de su ingreso, previo informe del Fiscal Jefe del cual dependa.

Podrán ser removidos por las mismas causales que los Fiscales Generales, previo sumario administrativo.”

“Artículo 27º ter. Responsabilidad. Los Procuradores de Fiscalía, Funcionarios de Fiscalía y Abogados de Fiscalía tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los Fiscales.”

“Artículo 27º quater. Supervisión. Alcance. Desde el punto de vista de los Fiscales Generales, el principio cardinal será el de confiar en la actuación del Procurador, Funcionario y Abogado de Fiscalía, en la fiel observancia de las instrucciones generales que imparta, a menos que aparezcan contingencias que lo obliguen a supervisar proactivamente. Desde la actuación del Procurador, Funcionario y Abogado de Fiscalía, el principio básico será el de actuar según su elevado criterio y de acuerdo a las instrucciones generales, a menos que las circunstancias lo lleven a pedir la supervisión en el marco de la regla general. Como derivación de los principios generales, los Procuradores, Funcionarios y Abogados de Fiscalía deberán requerir obligatoriamente supervisión en la acusación y en los actos donde se disponga de la acción, incluida la desestimación.”

“Artículo 49º. A los fines de la integración del Consejo de la Magistratura, los Fiscales Generales con una antigüedad en el título de abogado no inferior a diez (10) años tendrán aptitud para postularse y ser elegidos (artículos 187º y 191º inciso I) de la Constitución Provincial).

Artículo 3º. Abróganse los artículos 52º, 53º y 54º de la Ley V nº 94.

Artículo 4º. Incorpórense los siguientes cargos al anexo A de la Ley I nº 301, a los que se asignará el adicional fijo no bonificable correspondiente conforme el anexo A de la Ley I nº 378.

Código	Cargo	Porcentaje Sueldo Básico	Porcentaje Dedicación Funcional
	Procurador de Fiscalía	0,7200%	0,7500%
	Abogado de Fiscalía	0,5210%	0,5210%

Artículo 5º. Los nuevos cargos de integrantes del Ministerio Público Fiscal creados en la presente ley serán cubiertos en la medida que sean previstos en cada presupuesto general.

Artículo 6º. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 7º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Touriñán.

SR. TOURIÑÁN: Señor Presidente, ésta es la modificación de la estructura del Ministerio Público Fiscal que ha remitido, justamente, el señor Procurador General. En realidad, es una cuestión administrativa del Ministerio Público, pero no comparto el artículo 17º, que tiene por fin modificar la estructura del Procurador Adjunto que hoy tiene algún tipo de selección y pretende llevarlo al Consejo de la Magistratura e, incluso, la remoción del Procurador General Adjunto por el Consejo de la Magistratura.

Yo desconfío bastante del Consejo de la Magistratura, por eso prefiero que pueda ser sometido a juicio político, que sea la propia Legislatura la que determine, en su caso, la remoción o no del Procurador Adjunto de la Provincia.

Por esa salvedad, me abstengo en el artículo 17º, voto en contra el artículo 17º. Con el resto, no, no tengo ningún tipo de problemas.

Perdón, debido a la extensión del proyecto si puede ser a libro cerrado su tratamiento también.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Conde.

SR. CONDE: Quiero contestarle al diputado Touriñán.

- Expresiones fuera de micrófono del diputado Touriñán.
- Expresiones en las bancas.

En verdad, en orden a la aprobación de este proyecto de ley, lo que me ha movido para acompañarlo es, justamente, la modificación del procedimiento del Procurador General Adjunto.

La designación del actual Procurador General Adjunto es un acto de aberración del gobierno constitucional que lo nombró. No voy a dar precisiones en este sentido porque no tengo ningún propósito partidario en esta discusión.

El Procurador General Adjunto, que tiene nombre y apellido, Porras Hernández, entró por la ventana al cargo que ocupa. Creo yo -y lo he planteado, acá, con un proyecto de ley- que debería ser objeto de nulidad esta designación. Esa persona debería irse a su casa. Y, eventualmente, cuando se postule, en el caso de que el Consejo de la Magistratura haga una convocatoria con motivo de esta ley que estamos aprobando, habiendo una presentación a través del Consejo de la Magistratura, podría -eventualmente- postularse para ser nuevamente designado en esa función.

De manera que quede claro, la designación del Procurador Adjunto como se hizo es un acto de humillación a la Constitución de la Provincia del Chubut, porque los cargos que se designan políticamente, en orden al Poder Judicial, son los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal. Cualquier otra cosa, como ocurrió con el Procurador Adjunto, es un engendro. Es una humillación a la norma constitucional.

Así que celebro este acontecimiento de que se contemple la modificación e incorpore el procedimiento del Consejo de la Magistratura -dice- para las futuras designaciones.

Me gustaría, antes que termine nuestra tarea legislativa, que pueda aprobarse el proyecto de ley que hemos presentado en estado parlamentario, a fin de nulificar ese cargo y dejar sin efecto ese nombramiento que ha dado lugar -incluso- a algunas discusiones en el ámbito de la justicia, particularmente saber si los actos cumplidos por este sujeto -que ostenta ese espacio funcional- son válidos desde el punto de vista legal y constitucional.

Así que, en este sentido, quiero contestarle al diputado Touriñán con esta posición al respecto.
Nada más.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Muchas gracias, diputado Conde.
Tiene la palabra el diputado Touriñán.

SR. TOURIÑÁN: Señor Presidente, sabía -más o menos- lo que iba a pasar con el diputado Conde. No surge de la idea de un mago la figura del Procurador General Adjunto, surge de un proyecto de ley que remitió -en su momento- el Poder Ejecutivo Provincial.

Y tiene una ley que fundamenta, justifica y legitima la figura del Procurador General Adjunto enviada por el entonces Gobernador Mario Das Neves en esa época, cuando el Procurador General era Eduardo Samamé y que termina finalmente con la designación del doctor Porras Hernández.

Ésta es la cuestión ideológica del derecho que planteaba el diputado Conde en la discusión del punto anterior y tiene exactamente el mismo génesis, porque era hacer esto en definitiva.

Fue la Legislatura en su momento la que legitimó la figura del Procurador Adjunto de la Provincia a partir de una ley impulsada incluso por el propio Jorge Miquelarena, que era Fiscal de Estado en su momento y que hoy es el Procurador General que plantea esta modificación.

Referente a eso, por la Defensa Pública en ese momento a cargo del doctor Hugo Arnaldo Barone, se consolida la figura del Defensor Adjunto que era Pérez Galimberti, pero nadie... ni siquiera tenía una ley que lo respaldaba, que después quedó fundamentada en eso.

Yo de este Consejo de la Magistratura como está conformado, que tiene un rango constitucional -que es cierto y lo respeto-, desconfío. ¿Sabe por qué desconfío? Porque esta Legislatura avaló el nombramiento de jueces que habían concursado... jueces penales que habían concursado, con el Consejo de la Magistratura actual, que después no fueron nombrados por capricho y desoyendo justamente el mandato que le había dado la Legislatura aprobando el pliego de los abogados que habían concursado para el tribunal. Porque este Consejo de la Magistratura, por ejemplo, ante el pedido de juicio político a dos fiscales y a un juez, autoriza el juicio político a uno de los fiscales intervinientes en el proceso y no a los otros dos... por el mismo hecho ante esta situación y en el mismo contexto. Entonces, señor Presidente, cuando se trabaja políticamente desde la Justicia, pasan esas cosas.

Por esa razón, prefiero que una figura de tal magnitud como puede ser el Procurador Adjunto de la Provincia, que preside el Consejo de Fiscales, que fue justamente lo que desembocó en el juicio político al doctor Samamé, tenga la designación como puede ser de una forma tan sencilla por el mismo Procurador General, que lo designa el Gobernador y lo termina refrendando la Legislatura. Y la remoción que sea a través de un juicio político y no de un tribunal de enjuiciamiento. Porque ahí aparece la cuestión central de los controles públicos; si no, la Justicia se controla a sí misma y nunca se controla nada.

Por esa razón, voy a votar en contra del artículo 17º, señor Presidente.

SR. CONDE: ¿Le puedo contestar? Dos palabras...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Está bien, está bien.

SR. CONDE: ¡Es inconstitucional! A ver si queda claro el concepto. No hay ninguna norma jurídica que esté por abajo de la Constitución que pueda modificar esa cuestión. Esto es lo que estoy planteando.

Y con respecto a la observación sobre la conducta del Consejo de la Magistratura, es una realidad política o de otra naturaleza que habrá que condenar, pero la Constitución es la que se está vulnerando con la figura del Procurador Adjunto como está concebida. Eso es todo.

- Expresiones fuera de micrófono del diputado Touriñán.
- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Bueno, siendo las 11:01 y...

SR. LÓPEZ: Señor Presidente, una observación, nada más.

Comparto lo que decía el diputado Touriñán, la cuestión de constitucionalidad o no la define el Superior Tribunal de Justicia -de acuerdo a lo que dice el diputado Conde-.

Pero el tema es el siguiente. Es una salvedad, nada más. Lo del Fiscal Adjunto, que tiene su sede en Comodoro Rivadavia, surgió por una necesidad en aquel momento de una creciente ola delictiva y se creó la figura del Fiscal Adjunto; pero cuando culmine su tarea el actual Fiscal Adjunto, Porras Hernández, el cargo vuelve a la ciudad de Rawson, va a tener su sede en la ciudad de Rawson.

Gracias, señor Presidente.

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. GARCÍA: Se hace una moción de orden para que se vote, porque, digamos, si no, nos vamos a quedar acá... sentados...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. TOURIÑÁN: Yo estoy pidiendo que se vote en general y, cuando se vote artículo por artículo, al 17º lo voy a votar en contra...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. GARCÍA: Yo acompaño al diputado Touriñán.

- Expresiones en las bancas.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Vamos a acompañar al diputado Touriñán.

- Expresiones en las bancas.

Hay una moción de orden del diputado Touriñán, por la afirmativa...

- Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. TOURIÑÁN: Propongo, cuando se vote en particular el artículo 17º, eliminarlo del texto.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Vamos a dar tratamiento al proyecto de ley en forma general, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

A consideración de los señores diputados en forma particular.

A consideración la moción de eliminar el artículo 17º, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobada. Se elimina el artículo 17º.

Ponemos a consideración el resto de los artículos en forma particular, por la afirmativa.

- Se votan.

Aprobados. Queda sancionada la ley.

- 2.3 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN Nº 041/19

SR. SECRETARIO (Biss): 2.3. Dictamen de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, sobre el Proyecto de Resolución nº 041/19, presentado por la diputada Dufour del Bloque Partido Justicialista - Frente para la Victoria, por el cual declara de interés legislativo y vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial el "I Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera" y las "V Jornadas de Ingeniería Pesquera", a realizarse los días 27 a 29 de noviembre de 2019 en la ciudad de Puerto Madryn.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo el "I Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera" y "V Jornadas de Ingeniería Pesquera", a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, los días 27 a 29 de noviembre de 2019.

Artículo 2º. Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial el "I Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera" y "V Jornadas de Ingeniería Pesquera", a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, los días 27 a 29 de noviembre de 2019.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- 2.4 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN Nº 128/19

SR. SECRETARIO (Biss): 2.4. Dictamen de la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación, sobre el Proyecto de Resolución nº 128/19, presentado por la diputada Caminoa del Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos, por el cual declara de interés legislativo y vería con agrado que el Poder

Ejecutivo declare de interés provincial la presentación del libro “Hantavirus - Cómo dañar a una comunidad informando”, a realizarse en el mes de octubre de 2019 en la comarca andina.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo la presentación del libro “Hantavirus - Cómo dañar a una comunidad informando”, a llevarse a cabo en la comarca andina en el mes de octubre de 2019.

Artículo 2º. Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la presentación del libro “Hantavirus - Cómo dañar a una comunidad informando”, a llevarse a cabo en la comarca andina en el mes de octubre de 2019.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- 2.5 -
PROYECTO DE LEY Nº 093/19

SR. SECRETARIO (Biss): 2.5. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Derechos Humanos y Género, sobre el Proyecto de Ley General nº 093/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba el convenio “Estudio nacional sobre el perfil de las personas con discapacidad 2018”, suscripto entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio estudio nacional sobre el perfil de las personas con discapacidad 2018” suscripto el 7 de diciembre de 2017, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado por su Director, licenciado Jorge Todesca, y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut, representada por la entonces Directora General, licenciada Silvia Adriana Iralde, que se encuentra registrado en el tomo 1, folio 067 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno del 23 de enero de 2018 y ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto nº 367/19, que tiene por objeto dar cumplimiento al “Convenio estudio nacional sobre el perfil de las personas con discapacidad 2018”.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- 2.6 -
PROYECTO DE LEY Nº 094/19

SR. SECRETARIO (Biss): 2.6. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Derechos Humanos y Género, sobre el Proyecto de Ley General nº 094/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba el convenio de la encuesta de evaluación de calidad de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, suscripto entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio de la encuesta de evaluación de calidad de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018” suscripto el 17 de octubre de 2018, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado por su Director, licenciado Jorge Todesca, y la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut, representada por su Directora General, señora Susana Elizabeth Coronel, que se encuentra registrado en el tomo 4, folio 162 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno del 26 de diciembre de 2018 y ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto nº 369/19, y que tiene por objeto dar cumplimiento al “Convenio de la encuesta de evaluación de calidad de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018”.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- 2.7 -

PROYECTO DE LEY Nº 098/19

SR. SECRETARIO (Biss): 2.7. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Derechos Humanos y Género, sobre el Proyecto de Ley General nº 098/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba el convenio de cooperación para la implementación del Registro Único Nominal, suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébase en todos sus términos el convenio de cooperación para la implementación del Registro Único Nominal, entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, representada por el licenciado Gabriel Enrique Castelli, y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por la doctora Valeria Elena Saunders, suscripto el día 24 de abril de 2019, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, protocolizado al tomo 2, folio 159 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 22 de mayo de 2019; y que tiene por objeto la implementación del Registro Único Nominal, en adelante RUN, como única herramienta informática de gestión y sistematización de toda intervención administrativa que realice el organismo administrativo de protección de derechos de la Provincia en la atención y seguimiento de las situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente de aquellas relativas a la gestión de medidas de protección integral ordinaria, protección excepcional y penales juveniles que se adopten en la Provincia respecto a los mismos, así como para recabar, intercambiar, consolidar y mantener actualizada la información sobre dichas medidas. De esta forma la Secretaría llevará adelante la implementación del Registro Único Nominal en la Provincia con la asistencia técnica de la Asociación Civil Grupo Pharos, la que consistirá en cuatro etapas, especificadas en la cláusula segunda del convenio suscripto.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- III -

HORA DE PREFERENCIA

No habiendo más temas vamos a dar ingreso, vamos a pasar a la Hora de Preferencia.

- Eran las 11:08.

- 1 -

INGRESO Y DERIVACIÓN A COMISIONES DE LOS PROYECTOS DE LEYES NROS. 104 A 108/19, DE RESOLUCIÓN Nº 143/19 Y DE DECLARACIÓN Nº 020/19

Como se nos acorta el tiempo, a los que quieran dar ingreso... vamos a tomar los pedidos de los que quieran ingresar temas y vamos a pasar a la Hora de Preferencia, únicamente los dos minutos que quedan antes de que se levante, agradeciendo a los empleados la extensión al tiempo.

La Secretaria de Enlace va a recoger los pedidos como ingresados. ¿Hay proyectos para ingresar?, la diputada Torres Otarola, la diputada Caminoa, la diputada Marcilla. ¿Alguien más?, la diputada Navarro. Todos para ingresar y ser derivados a las comisiones.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): Tiene la palabra el diputado Pagliaroni.

- 2 -

APROBACIÓN DE MOCIÓN DE DENUNCIA

SR. PAGLIARONI: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, es para solicitar formalmente y que se someta a votación la moción para que las personas identificadas por los daños en la Legislatura sean denunciadas por las autoridades de la Casa. Es una moción, solicito que se vote.

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Queda aprobada.

SR. PAGLIARONI: Gracias, señor Presidente.

- IV -
CIERRE DE LA SESIÓN

SR. PRESIDENTE (Grazzini Agüero): No habiendo más oradores, se da por finalizada la sesión.

- Eran las 11:10.

Edgar Lloyd Jones
Director
Cuerpo de Taquígrafos
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut

- V -
APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

RESOLUCIÓN Nº 193/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190º del Reglamento Orgánico, las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 3 y 5 de septiembre de 2019.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Damián Emanuel Biss
Secretario Habilitado
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 194/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar las Resoluciones nros. 251 y 252/19-P.H.L., dictadas por la Presidencia de esta Honorable Legislatura ad referendum de la Honorable Cámara.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Damián Emanuel Biss
Secretario Habilitado
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 195/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo la "Primera Expo Arte y Decotortas", realizada los días 12 y 13 de octubre de 2019 en la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 2º. Vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la "Primera Expo Arte y Decotortas", realizada los días 12 y 13 de octubre de 2019 en la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Damián Emanuel Biss
Secretario Habilitado
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 196/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE:**

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo la presencia de la señora Lidya Stella Mercedes Miy "Taty Almeida", representante de la línea Fundadora de Madres de Plaza de Mayo, y del señor Carlos Pisoni, representante de la organización HIJOS, Capital Federal, el día 14 de septiembre de 2019, en el marco de la conmemoración de "La Noche de los lápices" y la actividad radial llevada a cabo por los alumnos y docentes de la Escuela nº 7710, "Patagonia Rebelde", de la localidad de Puerto Pirámides, a través de Radio Península 90.7.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Damián Emanuel Biss
Secretario Habilitado
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 197/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE:**

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo la presentación del libro "Hantavirus - Cómo dañar a una comunidad informando", a llevarse a cabo en la comarca andina en el mes de octubre de 2019.

Artículo 2º. Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la presentación del libro "Hantavirus - Cómo dañar a una comunidad informando", a llevarse a cabo en la comarca andina en el mes de octubre de 2019.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Damián Emanuel Biss
Secretario Habilitado
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 198/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE:**

Artículo 1º. Declarar de interés legislativo el "I Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera" y "V Jornadas de Ingeniería Pesquera", a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, los días 27 a 29 de noviembre de 2019.

Artículo 2º. Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial el "I Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera" y "V Jornadas de Ingeniería Pesquera", a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, los días 27 a 29 de noviembre de 2019.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

José María Grazzini Agüero
Vicepresidente Primero
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Damián Emanuel Biss
Secretario Habilitado
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut